UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

TERRORISMO Y SOCIEDAD

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN

México, D. F. 1971

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. CARLOS QUINTANA ROCHA

SRA. SOFIA ROLDAN DE QUINTANA

A MIS HERMANOS:

EDUARDO

BERTHA

GUILLERMO

ROSA MARIA

AURORA

GUADALUPE

JESUS

MARGARITA

LETICIA

- A MIS FAMILIARES -

ESPECIALMENTE A MI TIO

JOSE F. QUINTANA.

A LOS MAESTROS DE
LA FACULTAD DE DERECHO.

CON ESPECIAL APRECIO Y AGRADECIMIENTO
AL LIC. FERNANDO OJESTO M.
AL LIC. JORGE MORENO COLLADO.

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE ESTUDIOS.

A CRISTINA

CAPITULO I

LA DELINCUENCIA Y SUS BASES SOCIALES.

CONCEPTO DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL Y EN LA SOCIOLOGIA.

Arduos han sido los esfuerzos realizados por los juristas y estudiosos del comportamiento humano, ya del social, ya del individual, para esclarecer o determinar lo que se entiende por delito; arduos, pero muchas veces poco fructíferos por la complejidad del concepto en juego, que se escapa de quedar aprisionado en una definición de tipo general y universalmente valedera para todos los tiempos y lugares como definición filosófica esencial; pero no por ello - los pensadores han perdido la entereza en seguir con la difícil tarea emprendida y cada día se sigue persistiendo en el estudio y análisis del concepto del delito.

Etimológicamente la palabra delito deriva - nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena - del verbo latino delinquere, que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero - señalado por la ley. (1); pero, prosigue diciendo el maestro citado, - "como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada - pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez - han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones -

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

diversas y al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos" (2); mas no es nuevo el reconocer la relatividad en el concepto del delito; Pascal pensaba ya en ello cuando dijo: "El hurto, el incesto, el asesinato de los niños y los padres, todo esto ha tenido su lugar entre las acciones virtuosas" (3). A pesar de las dificultades que entraña la acentuada relatividad del delito, es posible observarlo desde diversos enfoques como son: el derecho, la moral, la sociología, la estadística, etc.

Para los fines de nuestro trabajo analizaremos el multicitado concepto desde dos puntos de vista: el jurídico penal y el sociológico.

1) CONCEPTO JURIDICO-PENAL.

"La definición jurídica - escribe Castellanos Tena - debe ser, naturalmente, desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras"; y sigue apuntando, "desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones de tipo formal y de carácter substancial" (4):

A).- Formalmente la definición del delito nos es proporcionada por la Ley Positiva, mediante la amenaza de una pena para el -

que ejecute u omita ciertos actos, ya que formalmente "el delito se - caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito" (5); en nuestro artículo 7o. del Código Penal se establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; noción ésta, eminentemente de tipo formal.

B). - Substancialmente el delito presenta las siguientes -- características: es una acción, la que es antijurídica, típica, culpable y punible. Como ejemplo de una definición jurídica-substancial - citaremos la emitida por el eminente penalista Dr. Luis Jiménez de - Asúa. "Delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un - hombre y sometido a una sanción penal" (6); encontramos, pues, - que en estas nociones substantivas se distinguen varios elementos - integradores del concepto de delito que son: a). - Actividad, b). - - Tipicidad, c). - Antijuricidad, d). - Imputabilidad, e). - Culpabilidad, f). - Condicionalidad objetiva y g). - Punibilidad.

El análisis detallado de cada uno de los elementos citados - excedería nuestra finalidad, por lo que exclusivamente los dejamos - enunciados.

2) CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL DELITO.

A).- La Sociología.

Para emitir un concepto sociológico del problema que nos ocupa, es menester, primero, señalar a rasgos sumamente generales qué es la sociología y cual pudiera ser su enfoque del concepto del delito a través de la sociología criminológica.

"Fue Augusto Comte - señala Nicholas S. Timosheff - quien en 1839 inventó la palabra sociología, había intentado llamar física social a la nueva ciencia; pero rechazó esta expresión porque un sabio belga, Adolpho Quételet, empezó a hacer estudios sociales estadísticos y a llamar física social a su campo de trabajo. Aunque la palabra sociología es una combinación bárbara (híbrida) de latín y de griego, sus dos componentes expresan bien el objetivo de la nueva ciencia" (7), dichas raíces son: "societas, societatis", palabra latina que significa: sociedad y de "logos" palabra griega que significa: tratado, estudio; en resumen, etimológicamente sociología significa: el estudio de la sociedad.

Sentado ese punto de partida, podemos citar algunas definiciones y conceptos de lo que es la sociología.

Para Augusto Comte lo que significaba la sociología lo indica

su misma localización en el sistema de las ciencias; la sociología es la ciencia teórica abstracta de los fenómenos sociales. Cuando en 1822 él y Saint-Simon, concibieron la necesidad de esta nueva ciencia escribió: "Poseemos una física celeste, una física terrestre, ya mecánica ya química, una física vegetal y una física animal; todavía necesitamos una más y la última, la física social, para completar el sistema de nuestro conocimiento de la naturaleza. Entiendo por física social la ciencia que con el mismo espíritu que los astronómicos, los físicos, los químicos y los fisiológicos, es decir, sujetos a las leyes naturales invariables cuyo descubrimiento es el objeto especial de la investigación" (8).

No debe restarse mérito a la obra de Comte por más errores que se le encuentre, pues todo principio, y sobre todo el de una nueva ciencia, es imperfecto, pero ni a Comte, ni a sus antecesores en el pensamiento social, desde Platón y Aristóteles, pasando por Montesquieu y Saint-Simon deben despreciarse por más superado que esté su criterio, puesto que sin sus aportaciones ideológicas, tal vez no se encontrara nuestra ciencia en su actual nivel teórico y científico.

Algunos otros pensadores posteriores como Spencer y J. S. Mill caracterizaban a la sociología como: "la ciencia del objeto social

más general y más abstracto" o bien, simplemente: "la ciencia de los caracteres más generales de la sociedad" (9). Para Georges Simmel: "la sociología estudia las formas de la vida social como continentes- opuestos a sus contenidos, siendo estos últimos el objeto de las cien- cias especiales" (10).

Para Emilio Durkheim la sociología "es una ciencia que estu dia, con una visión de conjunto, de manera tipológica y explicativa - los diferentes grados de cristalización de la vida social, cuya base - se encuentra en los estados de conciencia colectiva, irreductibles y opacos a las conciencias individuales; esos estados se manifiestan - en influencias, instituciones y presiones, símbolos exteriormente ob- servables que se materializan en las transfiguraciones de la superfi- cie geográfica, demográfica y penetran, al mismo tiemo, en todos - esos elementos por medio de las ideas, los valores y los ideales a - los cuales tiende la conciencia colectiva en su aspecto de libre co- rriente y aspiración" (11).

Max Weber señala que "la sociología es una ciencia de la - cultura (oponiendola a las ciencias naturales) que busca los tipos - ideales de las probabilidades de las conductas individuales que tie- nen un carácter social y estudia sus significados internos y sus sig-

nificados culturales, procediendo por comprensión interpretativa y llegando de este modo, a la explicación causal de sus realizaciones en las conductas" (12).

El sociólogo francés de gran actualidad Georges Gurdvich - nos dice: "la sociología es una ciencia que estudia los fenómenos sociales totales en el conjunto de sus aspectos y de sus movimientos, captándolos en tipos dialectizados microsociales, grupales y globales en tren de hacerse y deshacerse" (13).

Finalmente, citaré la definición de Ely Chinoy en su obra - "La Sociedad": "La sociología se puede definir - nos dice - como el estudio de los grupos humanos, de las relaciones sociales y de las instituciones sociales" (14).

Queden, pues, señaladas las definiciones que anteceden para dar una visión general de los alcances de la sociología como ciencia que puede enriquecer la comprensión que el hombre tiene de sí - mismo y de su sociedad y que puede contribuir a la solución de los - problemas a que él se enfrenta, para tratar de realizar y mantener el tipo de sociedad en la que desea vivir.

Aunque ya en nuestra época no es necesario el señalar la

importancia de la sociología para resolver muchos de los problemas a que la moderna sociedad se enfrenta, es bueno, sin embargo, repetir la lección de Herbert Spencer formulada en un pasaje harto conocido:

"Como usted puede ver, esta hoja de hierro no es totalmente plana; sobresale un poco aquí hacia la izquierda, se "arruga", como acostumbramos decir. Como lo aplanaremos? Obviamente dirá usted golpeando sobre la parte que sobresale. Bien, aquí está uno, y otro y otro. La prominencia permanece, como usted ve; el defecto es tan grande como antes, más grande en realidad. Pero eso no es todo. Observe la curvatura que ha aparecido en la hoja cerca de la orilla opuesta. Lo que era plano antes ahora está curvo. La hemos estropeado bastante bien. En vez de reparar el mal original, hemos hecho aparecer otro. Si le hubiesemos preguntado a un artesano experto en aplanado, como se llama a esto, nos habría dicho que lo único que podría lograrse al golpear en la parte sobresaliente, sería provocar un daño en la hoja. Nos habría enseñado como golpear correctamente con un martillo en otras partes: atacando el defecto y no con golpes directos, sino indirectos. El proceso apropiado es menos simple de lo que usted cree. Incluso una hoja de metal no puede ser tratada -

exitosamente con esos métodos de sentido común en los que usted tiene tanta confianza. Qué diremos entonces acerca de la sociedad? Cree usted que soy más fácil de manejar que - una pipa? - pregunta Hamlet - Es la humanidad más fácil de manejar que una placa de hierro? (15).

B).- La Sociología Criminológica:

Tan basto es el campo de estudio de la sociología que se ha visto precisada a elaborar estudios y disciplinas de tipo especial para enfocar de la manera más clara los problemas a estudio; así surgen ramas como la sociología criminológica o sociología del delito, título este último que se prefiere por los sociólogos alemanes.

La sociología criminal, como su nombre lo indica, es a la vez un aspecto de la criminología y una rama de la sociología; es una ciencia relativamente reciente, nació mucho después que el propio Derecho Penal, que ha existido, por la propia necesidad humana, desde los - tiempos más remotos; además, la sociología criminológica es más joven aún que la criminología, pues, como nos dice Henry Levy Bruhl: "es natural que la atención se haya dirigido primero y exclusivamente al autor del acto delictivo, antes que a una reflexión más avanzada, en la cual entra una cierta dosis de autocrítica, viniera a considerar -

las cosas más ampliamente y a reconocer que la sociedad, que es una víctima del crímen, puede ser también, en una cierta medida, la autora del mismo" (16).

Antecedentes:

En este punto, como en tantos de nuestra cultura, es necesario remontarnos a la antigua Grecia para buscar los antecedentes de la sociología del delito; en los dos grandes pensadores Platón y Aristóteles, y principalmente en el último de los citados, se encuentra la idea de que la organización económica y social podría ser una causa de la criminalidad y que la indigencia es una condición favorable a la delincuencia. Pero si bien es cierto que en Grecia encontramos los primeros antecedentes son sumamente genéricos y vagos.

En Roma no encontraremos mucho más, sus jurisconsultos no meditaron sobre estos problemas, el derecho penal se manifestaba - principalmente en forma empírica; no se puede señalar por parte de - los Prudentes ningún esfuerzo valioso en cuanto a su dotrina; en la misma literatura latina sólo se encuentran lugares comunes sobre la miseria y la ociosidad: "madre de todos los vicios"; mientras que los moralistas hacían el elogio de la pobreza (principalmente al ir penetrando las ideas cristianas) y predicaban el desprecio por los bienes

materiales.

En la literatura Patrística se vuelve al estoicismo que es - aumentado por las prédicas cristianas, pero no se ocupan sus pensadores en mayor medida de los problemas de la delincuencia.

En la Edad Media no se estudian casi esos problemas. Aún en el Renacimiento con todo su ímpetu creador - nos sigue diciendo Levy Bruhl - sólo se puede citar un pensador importante: el escritor inglés Tomás Moro (1478-1535); Moro, sigue diciendo el autor citado: parece haber sido el primero en percibir las causas sociales del crimen y en tratar de ahondar en ellas; impresionado por la fuerte ola de criminalidad que asolaba entonces a su país, al mismo tiempo que una extrema miseria en las clases populares, Moro preconiza para - remediar esto, una atenuación de las penas y el trabajo forzado. Pero la llamada de atención hecha por Moro se pierde en la sombría época de guerra y crueldades por los sismas y revueltas religiosas.

Hasta mediados del siglo XVIII se desarrolla una corriente - ideológica en Francia, en la que tomaron parte los principales filósofos que en nombre de la humanidad y la tolerancia combatían el sistema penal, que era a la vez demasiado cruel e ineficaz; encontramos, entre otros, a Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot y d' Holbach.

Ellos prepararon, pues, la opinión y arrastraron consigo a algunos - juristas. Es así como Brissot de Warville (1754-1793) no vaciló en - escribir: "El culpable es un enfermo o un ignorante , hay que curarlo, instruirlo y no ahogarlo" (17).

Esa influencia se hizo sentir y surge el pensamiento de Beccaria y del inglés Jeremías Bentham. En 1764, el primero publica en Milán un pequeño libro titulado: "De los delitos y de las penas" que inmediatamente se propagó por todo el continente; Beccaria se subleva contra la excesiva crueldad de las penas imperantes y pide que no sean arbitrarias, sino que tengan una base legal; así el criminal sabrá perfectamente el riesgo que corre y se abstendrá, en alguna medida, de - perpetrar el delito.

Por su parte Jeremías Bentham (1798-1852) filósofo y jurista inglés escribe su obra principal: "Principios de Código Penal", se - hayan en él muchas ideas originales y fecundas, especialmente la - atención que presta a la noción de alarma, o, dicho de otra manera, - de peligro social; noción que será tratada nuevamente bajo la concepтuación de "estado peligroso" en las teorías criminalistas más recientes.

En términos generales, se puede decir, que a fines del siglo

XVIII el pensamiento dominante, respecto del problema en cuestión, - tiene como preocupación primordial: la seguridad social y en mucho - menor medida a la personal del criminal, o, en todo caso, su enmienda o readaptación.

Para todos esos juristas y filósofos, el criminal es, en una gran medida, el producto del medio social que lo rodea y preconizan reformas sociales; no obstante, sólo podemos ver en todos ellos a - precursores y no a fundadores de la sociología criminológica.

Creación y desarrollo de la Sociología Criminológica:

Las ideas de todos los precursores anteriormente citados no podían quedar sin efecto alguno y los resultados tardaría poco en - aparecer; así tenemos que hacia los años de 1875-1880 las ideas - reinantes fueron sometidas a una crítica sumamente severa por Lombroso y Ferri, sociólogos y antropólogos italianos. El primero atribuye categóricamente al crimen una causa biológica; para Lombroso - - nos dice Castellanos Tena - "el criminal es un ser atávico, con re- - gresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico" (18); - así pues, en su obra principal: "El hombre criminal" describe con - precisión los síntomas que caracterizan al delincuente como: una fatalidad orgánica a la cual no puede escapar. La consecuencia lógica

de su doctrina fue la eliminación de todos l
taras criminógenas. Después de haber tenid
rías lombrosianas han sido abandonadas en
generalmente, que si algunos criminales pr
análogos, eso sólo se referiría, en el mejo
tipo de crimenes y que, además, la pretenc
el crimen es sólo un mito.

Pero si bien es cierto que Lombro
te la sociología, todos están de acuerdo e
1928) el fundador de la sociología crimin
una de sus principales obras que apareció
rales podemos decir que Ferri admite en g
de Lombroso, pero acentúa las causas so
al delincuente; nos habla, pues, de las c
acarrea la delincuencia. Para eliminar la
más o menos posible, toda sociedad, no
bre el medio social para que una vez de
que la generan sea posible el combatirla
tendientes a mejorar las condiciones ma
tencia.

La Escuela Positiva, que inclu

Ferri y posteriormente a Garófalo tiene como directrices fundamentales las señaladas por el maestro Raul Carrancá Trujillo:

1').- El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un - estado revelador de su "estado peligroso".

2').- La sanción penal, para que derive del principio de la - defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. - El método filosófico-jurídico es el inductivo-experimental.

3').- Todo infractor, responsable moralmente o nó, tiene responsabilidad legal si cae dentro del campo de la ley penal.

4').- La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevensión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

5').- El juez tiene facultades para establecer en forma indeterminada la sanción según sea el infractor.

6').- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el regímen celular y absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y reeducación (19).

El valor de las ideas sostenidas por la Escuela Positiva, en la que se localizan los fundadores de la sociología criminológica, resalta nos dice Carrancá y Trujillo porque: "mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la Justicia, la Escuela Positiva exhorta a la Justicia a conocer a los hombres" (20); asimismo, la Escuela Positiva abrió un amplio campo de investigación a los criminólogos, pero su influencia, en ocasiones, se llevó a extremos que sobrepasaban todo estudio científico para caer en charlatanerías vulgares e infundadas.

Así las cosas, en Italia hacia 1890 surge la llamada "Terza Souola" que se aleja de las ideas positivistas de Lombroso, Ferri y Garófalo; los sostenedores de esta nueva postura fueron principalmente: Bernardino Alimena y su coterraneo Carnevale quienes elaboraron una postura ecléctica entre las Escuelas Clásica y la Positiva.

En lo tocante a nuestra ciencia, o sea, la sociología criminológica, tenemos que las ideas imperantes hallaron un fuerte apoyo en Taine y los "Arhives d' Anthropologie criminelle". A fines del siglo XIX tres nombres deben tenerse en cuenta en cuanto a los estudios de sociología criminológica y son: Gabriel Tarde, Raymond Saleilles y Emilio Durkheim.

Gabriel Tarde (1843-1904) ampliamente conocido en el campo de la sociología general por su relevante aportación, tiene importancia de primer orden en el campo de la sociología criminológica, pues - en su calidad de magistrado, que fue por mucho tiempo, dirigió el "Servicio de Estadística Criminal", a más de haber efectuado agudas observaciones; pero, desgraciadamente para la teoría criminológica, se encuentran falseadas por la obsesionante idea que él tenía de la imitación; para Tarde la imitación era la clave o pauta de toda la evolución social.

Si bien es cierto que la imitación, a mi manera de ver, es un elemento poco influyente en cuanto a la delincuencia, nos merecerá - especial atención al hablar de los problemas actuales del terrorismo - en el mundo.

Raymond Saleilles (1855-1912); ante todo encontraremos en su obra ideas de tipo jurídico; su obra maestra es: "L'individualisation de la peine"; como lo indica el título de la citada obra, su principal - preocupación consiste en matizar la pena, en hacerla flexible por el - doble interés que reviste: el delincuente por una parte y la sociedad - por la otra. "Saleilles - nos dice Levy Bruhl - está muy próximo a la sociología criminológica; sin embargo, no es un sociólogo: toma como punto de partida la conciencia individual e ignora la especificación del hecho social" (21).

Emilio Durkheim (1858-1917); es uno de los sociólogos más destacados y conocidos, además se le puede considerar como filósofo y moralista; se le toma como el fundador de la Escuela Sociológica - Francesa, misma que surgió a fines del siglo XIX; Durkheim se refirió al fenómeno del delito en varias de sus obras, especialmente en: - "Reglas de la methode sociologique" y en "Le suicide". El análisis - de Durkheim va hacia planos profundos y no se concreta a meras descripciones; en las obras citadas, luego de estudios analíticos muy - rigurosos, Durkheim obtiene por conclusión que: el crimen es un hecho normal, si bien patológico pues deriva del fundamento regular de la sociedad, lo que se demuestra por su presencia constante en un - grupo dado. Siendo esto así, la criminalidad se convierte en un aspecto socio-cultural de cada sociedad y en un objeto posible de investigación científica.

La criminología ha conquistado sus bases teóricas en la sociología; se puede decir, por lo tanto, que la sociología criminal se - convierte en una verdadera ciencia gracias al aporte de Ferri y de Durheim.

Con posterioridad a Durkheim pareció detenerse el impulso - de la sociología criminológica, durante la primera mitad del siglo XX

sólo puede citarse la obra de Paul Fauconnet titulada "La Responsabi_
lité." Pero, debido a todos los aportes ideológicos logrados con la -
ciencia de la criminología y la sociología criminal se fueron organi--
zando diversos comités como la "Union Internationale", que posterior
mente paso a ser la famosa "Association Internationale du Droit -
Penal"; más no sólo en actividades de tipo intelectual hicieron mella
las ideas aportadas por esas ciencias, también en el campo práctico:
encontramos que se fomentó el desarrollo de los tribunales para meno
res, se introdujeron, asimismo, importantes modificaciones legisla-
tivas como la efectuada en Bélgica en 1930 con la llamada "Ley de De_
fensa Social", que tendría una marcada influencia en el pensamiento
de los juristas modernos que se ocupan de estos problemas.

En fín, a través de los autores citados, podemos encontrar -
especificados los principales pilares de la sociología criminológica,
sus bases y las más sobresalientes obras que forman su acervo ideo-
lógico y teórico.

Objeto y apreciaciones de la Sociología Criminológica:

La sociología criminal tiene como objeto: el estudio de ese
fenómeno social de dos caras llamado delito y pena. Esos dos aspec-
tos son básicamente inseparables y sólo por cuestiones de método -
observaremos primero el uno y luego la otra.

El delito.- El enfoque que la sociología nos da del fenómeno del delito requiere, como un antecedente, mencionar marcos más generales que son: la conducta desviada y la desorganización social.

A pesar de los diversos mecanismos con que toda sociedad cuenta para internalizar sus normas, sus creencias y sus valores comunes,ninguna de tales sociedades es inmune a ciertos desdenes de sus normas, valores y creencias y a ciertas desviaciones de los patrones generales de conducta. Tales desviaciones pueden variar en cuanto a tipo y grado de los actos generalmente aceptados; pero ¿cuáles serán las causas que orillan a los individuos a salirse de las pautas establecidas?; desde una perspectiva sociológica, nos dice Ely Chinoy, "las violaciones a la ley y a la costumbre provienen de las características de la cultura y de la organización social en la que ocurren. Son las relaciones entre los hombres, los papeles que desempeñan, sus instituciones y valores, los vínculos entre esas variables, lo que afecta la forma, proporción y distribución de la conducta desviada"(22). Las desviaciones de la conducta normal, sociológicamente hablando, podemos decir, se pueden presentar tanto en sentido positivo como en sentido negativo; en ambos casos existirá, por parte de la sociedad, una reacción, que en la primera de las situaciones señaladas será una recompensa o reconoc'miento de cualquier clase y en

la segunda, tendremos todas las formas de desaprobación social, de las cuales la más intensa es la sanción penal; aquí, o sea en esta - forma de desaprobación social a una conducta que se aparta de lo establecido y aceptado por una sociedad en sus leyes, encontramos ese otro elemento fundamenteal del Derecho Penal y por ende de la sociología criminal: es decir la PENA.

Establecidos los dos elementos que integran el objeto de - nuestra ciencia estamos en aptitud de intentar un somero estudio de - la evolución del multicitado concepto del delito.

2) EVOLUCION DEL DELITO A TRAVES DE LOS TIEMPOS.

Enfocaremos el desarrollo histórico del fenómeno del delito, destacando algunos puntos y periodos especialmente importantes o modificaciones históricas significativas; asimismo, daremos las principales características en cuanto a: a').- Grupos integrantes, b').- Estructura jurídico política y c').- Valores y creencias preponderantes.

A).- Las organizaciones primitivas.

Henry Levy Bruhl nos dice que "Tan alto como podemos remontarnos en el curso de las civilizaciones, es decir, entre los pueblos - que, a falta de un término mejor, llamaremos "primitivos", el crimen

por excelencia es el acto que ocasiona una pertubación en el orden - social tradicional" (23). La organización, si hablar se puede de organización en tales épocas, estaba básicamente integrada por grupos - primarios poco diferenciados, caracterizados como hordas, pues a decir del eminente sociólogo y jurísta Lucio Mendieta y Nuñez: "los agrupamientos sociales, debieron tener, como todas las cosas, un origen. Se supone que, al principio, pequeños conjuntos de seres humanos - salvajes, formando bandas, vivían errantes y que la reunión de esas bandas constituyó la forma inicial, rudimentaria, de organización humana que fue la horda" (24). Pero aún dentro del concepto de horda debemos distinguir la horda completamente salvaje que se adentra en la obscuridad de la prehistoria, de la horda histórica que Turnwald - define como: "una continuidad de varias familias afines, en las que la idea de descendencia no es muy clara y que puede llegar a constituir un clan si esa idea está reforzada por mitos y hay al mismo tiempo - solidaridad política y económica" (25). La horda, es, pues, un grupo perfectamente delimitado, conducido por un jefe y provista de cierta organización embrionaria; sus miembros actúan en un mismo sentido persiguiendo fines comunes: la defensa colectiva, el sustento para - todos, etc.; la importancia sociológica de la horda radica en su carácter genético y transitorio, precursor de las otras formas de agrupamientos sociales.

Posteriormente surge el grupo básico de la sociedad: LA FAMILIA y con el transcurso de los tiempos se constituye el CLAN que es un grupo de familias el cual desempeñó notable papel en las sociedades primitivas. El clan es un grupo de personas ligadas por lazos de parentesco de sangre o de aceptación social por determinadas reglas; finalmente para nuestro estudio nos es necesario señalar la organización de TRIBU. L. Bernard define la tribu diciendo que:" fue y es una unión de clanes o de gens" (26). El origen de la tribu fue, probablemente, la lucha entre clanes que los indujo a reunirse para formar un frente común en la lucha y adquirir fuerza en la defensa.

Respecto de la organización política y jurídica, al igual que las creencias y valores podemos decir que existían unidos fuertemente; así nos señala V. Henting:"derecho, moral y religión constituyen una unidad y en los más remotos tiempos históricos el delito era a la vez rebelión contra un mandamiento de la divinidad. Derecho y religión, delito y pecado, sacerdote y juez, eran una y la misma cosa" (27). La vida de la comunidad estaba regulada por leyes sacrales en forma de tabues. El crimen por excelencia es el acto que ocasiona una perturbación a la comunidad. La actividad de la tribu se encontraba, pues, limitada por estrictas prescripciones, al transgredirlas se ponía en peligro a toda la tribu; el individuo desempeñaba un papel -

insignificante; de ahí que los delitos en contra de la comunidad fueran los más graves. Por ejemplo: "En una antiquísima oración sintoísta - se calificaba de pecados contra el cielo la ruptura de los diques del arroz, el cegar las acequías en los arrozales y el impurificar los luga- res rituales; mientras que las lesiones corporales, la profanación de cadaveres, se valorarán en menos como pecados terrenales" (28).

Es comprensible ahora el porqué en las sociedades primitivas muchas de las acciones consideradas por nosotros como delitos no eran asunto que afectara a toda la colectividad, sino tratabase de asuntos particulares, se estaba en la llamada Etapa de la Venganza Privada o Venganza de la Sangre. Ignacio Villalobos nos dice al respecto: "En el primer período de la formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la "ratio essendi" de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Desde luego, no se pretende que esto cons- tituya propiamente una etapa del Derecho Penal; se habla de la vengan- za privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hun-- den sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, - teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos -

autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hayara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de - los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales" (29).

Por tales circunstancias no es aventurado el deducir que el débil sucumbía ante el fuerte pues el mundo de la defensa-ofensa era enteramente libre; así las cosas, el nexo de consanguinidad unifica- ba vigorosamente a los que pertenecían a un tronco común, éstos po- dían en todo caso ejercitar el derecho de venganza por una ofensa a cualquiera de sus miembros; con el transcurso de las épocas llegare- mos a encontrar las primeras limitaciones a la venganza libre: con - respecto a tales limitaciones nos señala el maestro Raul Carrancá y Trujillo; "Se trata de el Talión (de talis: el mismo, semejante): Ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura; se acotó la venganza - con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa" (30). Siguiendo la exposición del tema en el autor citado, nos indica "Que- la más antigua codificación conocida, el código de Ammurabi, el -- CarloMagno babilónico, que data del siglo XXIII antes de J. C., - contiene ya dichas formas: Art. 196 - Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo; Art. 206 - Si alguno toca a otro en riña y le oca- siona una herida, jure "No le herí con intención" y pague al médico.

Finalmente cabe señalar, que en la etapa primitiva o tribal surge, como forma más evolucionada, la llamada Composición; mediante ésta, el sujeto que había delinquido podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza; en la literatura sociológica europea nos hablan de la BUSSE, palabra que históricamente no tiene un significado unitario; originalmente representa la transformación de la venganza en el pago de una cantidad de dinero, al principio dependiente del ofendido victorioso y luego determinada por la ley. (31). Por ejemplo, nos señala Wolf Middendorff haciendo referencia a los sociólogos Fry y Jeffery "La primera Ley Penal en lengua inglesa, publicada por el rey Ethelbert alrededor del año 600 después de J.C. dice: Si un hombre mata a otro la BUSSE que ha de pagar como composición ordinaria será de 100 chelines; si ha cortado el pulgar 20 chelines; si corta a un hombre el anular debe pagar 6 chelines de Busse" (32).

Quedan, pues, expresadas las principales características de las organizaciones tribales o primitivas respecto de la evolución del delito.

B).- La formación de los Estados Antiguos.

Centraremos nuestro estudio, por la limitación del trabajo que pretendemos, en las dos civilizaciones que presentan las más destacadas características en la formación de los Estados de la Antigüedad:

Grecia y Roma.

GRECIA. - "La formación del estado entre los atenienses — nos dice Engels - es un modelo notablemente típico de la formación - del estado en general, pues, por una parte, se realiza sin que intervengan violencias exteriores o interiores, por otra parte, hace brotar directamente de la gens un estado de una formación muy perfeccionada, la república democrática; y, en último término, porque conocemos suficientemente sus particularidades esenciales" (33).

La Grecia antigua de heroicas epopeyas y de inumerables - leyenda-historias, pasado que hubo por las diversas etapas de evolución social: ya tribal, confederativa o egemónica, vino finalmente a desembocar en la ciudad-Estado, forma ésta que será el rasgo característico de la cultura Greco-Latina.

Su sociedad se caracteriza por la preeminencia de un grupo - territorial específico dominante, en ocasiones será Esparta y en otras Atenas; la ciudad, que simboliza el principio de localidad y vecindad predomina sobre los grupos de parentesco, ya curias o fratrias; la superioridad de la ciudad sobre todos los otros grupos va acompañada de una tendencia hacia la diferenciación del derecho, de la moral, del - conocimiento filosófico, científico y político, etc...; la democratiza-

ción de la estructura social global marcha parejo con la supremacía - conquistada por la razón humana. Pese a tal preeminencia de la ciudad-Estado el individualismo encuentra sus cimientos también en la - sociedad griega por la participación general en los órganos político-democráticos y en los procedimientos judiciales, a más de la acentrada individualidad en el arte, la filosofía y las ciencias.

La economía tiene como sistema básico la explotación del - esclavo; la esclavitud misma se entiende como algo natural y ni aun- para mentalidades tan excelsas como la de Aristóteles causaba alarma tal consideración, por el contrario el gran estagirita escribe: "La naturaleza, teniendo en cuenta la necesidad de la conservación, ha creado a unos seres para mandar y a otros para obedecer" (34).

El estado griego ha descubierto que sólo mediante una fuerza pública vigorosa es posible su subsistencia y su respeto, por lo - cual existen fuerzas a manera de policía que han de velar por el buen orden de la ciudad.

En cuanto al fenómeno delictivo es bueno señalar que poco - fue tomado en cuenta, causaba alarma sólo el delicuente que atentaba contra el orden social ya por traición o por rebeliones; Dracón, siglo VI A.J.C., distinguió entre delitos públicos y delitos privados y son

celebres las "drásticas" sanciones preceptuadas.

En términos generales, siguió preponderando la composición si bien un tanto reglamentada en cuanto al procedimiento por la ley y los tribunales ya que, como nos dice el maestro Guillermo Colín Sánchez: "El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, - en ciertos casos llevaban acabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatarios en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, - cuando no se trataba de delitos privados y según la jurisdicción del caso convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas" (35).

Las penas impuestas a los delincuentes en manera alguna - buscaban la readaptación del delincuente, se tenían como un lógico - resultado del contravenir a la ley o a la moral; así Platón señaló que si el delito es una enfermedad, la pena es "una medicina del alma" y Aristóteles que "el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea - contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada"; ambos -

conceptos hunden sus raíces en las ideas griegas de la autarquía; del hombre por excelencia virtuoso, si se alejaba el hombre de la virtud - era merecedor de un "justo castigo".

ROMA. - Grandes similitudes presenta la cultura latina con - la griega, a grado tal, que para eminentes historiadores son una sola que llaman: cultura Greco-Latina.

Si en gran parte es cierta la aseveración citada, también lo es que ambas culturas presentan diferencias dignas de tomarse en - cuenta: Grecia y su cultura son más humanistas, filosóficas y artísticas; Roma será más jurídica, política y militar.

En Roma sigue predominando la ciudad-Estado la cual será - el centro de todo su basto imperio; la "civitas" al igual que la "polis" seguirá siendo el nucleo dominante y principal.

Los grupos van adquiriendo mayor diferenciación, sobre todo por la amplísima burocracia nacida de la necesidad de controlar todo el imperio; los ciudadanos van adquiriendo cada vez una mayor individualidad que llegará a su máxima expresión en el Derecho Civil - Romano y su regulación al derecho de propiedad.

La economía romana descansa sobre el trabajo del esclavo y

sobre los tributos pagados por sus conquistados; existieron grandes - desigualdades económicas que ocasionaron movimientos de grandes - masas desocupadas que reclamaban "pamem et circenses" y, finalmente se manifestaron en sublevaciones de los esclavos.

Respecto del fenómeno del delito se puede decir que no cobró mayor importancia que el simplemente reprimirlo, no se tomaron en cuenta las causas sociales que pudieran originar las conductas - delictivas.

En la Roma antigua predominó la venganza privada y la composición, consagradas en las XII Tablas; las penas preceptuadas eran exageradamente severas.

Posteriormente se adoptó la diferenciación griega entre delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta). Al respecto - escribe el Lic. Guillermo Margadant: "Los primeros (crimina) ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el arbol infeliz, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos".

"Los segundos (delicta) causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la composición voluntaria. Cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de la composición obligatoria, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretoriano, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (ex bono et aequo) el monto de la - multa privada" (36).

Paulatinamente fue apareciendo en el Derecho Romano la intervención discrecional de los magistrados principalmente al considerar que algunos delitos privados ponían en peligro a toda la comunidad y que afectaban al orden público, por lo que debían ser perseguidos - independientemente de la actitud adoptada por los afectados o víctimas del delito. Concepción ésta que ha llegado hasta nuestros días.

Es bueno señalar que los delitos privados catalogados en el Derecho Romano eran principalmente; el robo (furtum), daño en propiedad ajena (damnun iniuria datum) y lesiones (injuria), existían otros delitos privados pero en general eran derivaciones de estos - principales.

Por lo que respecta a las formalidades jurídicas procesales fueron tomadas primeramente del sistema griego, con el transcurso - del tiempo adquirieron particularidades bastante notables y trascendentes; el proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio, en la primera el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos delictuosos; en la segunda la averiguación y el ejercicio de la acción penal se encomendó a un acusador representante de la - sociedad, cuyas funciones no eran totalmente oficiales.

Al principio de la época imperial, los emperadores y el senado impartían la justicia, posteriormente fueron los consules y los pretores y finalmente los magistrados de tribunales especifícamente creados.

En general quedan señalados los rasgos más importantes adquiridos por el fenómeno del delito en Roma y su regulación jurídica,- de la cual surgieron principios que todavía en la actualidad son vigentes en las legislaciones modernas.

C).- La Edad Media.

Pasada la época de dominación del Imperio Romano, su decadencia y caída, todo el mundo conocido vivió una etapa de anarquía y

desorganización, acrecentada por las constantes invaciones de los - llamados por los latinos "pueblos bárbaros"; es lógico deducir que entre todo el caos reinante una organización que, por el contrario, adquiría cada vez mayor coeción y predominio fuese paulatinamente apoderandose del control social, me refiero a la Iglesia.

En la Edad Media aparece como forma de organización política el feudalismo que se fue constituyendo a base de una paulatina jerarquización muy interesante. Esa pirámide social de la obediencia era a la vez una pirámide basada en derechos y obligaciones. " En teoría - describe R. H. S. Crossman - el rey lo poseía todo; en la práctica - había entregado la mayor parte de la tierra a los barones y señores. - Estos a su vez, traspasaban parcelas de esas tierras recibidas del rey a los inmediatamente debajo, también a cambio de servicios prestados, hasta que al fin encontramos al siervo con multitud de obligaciones y poquísimos derechos" (37).

Los hombres dentro de esa organización "en vez de pagar impuestos cumplían servicios de carácter feudal, en lugar de figurar en ejercitos permanentes, realizaban oficios de caballeros; en vez de - crear un parlamento acudían a los tribunales y eran vasallos en vez de ciudadanos" (38). La ley se identificaba con las prácticas locales y

como mandato superior obligatorio sobre todo en cuanto se identificaba con la moral o la religión.

La economía se fundaba en las labores agrícolas principalmente; dentro de la organización feudal fueron apareciendo los gremios artesanales a base de pequeños burgos, dichos gremios estaban destinados a desempeñar un papel importantísimo en la evolución de la sociedad del Medioevo pues al crecer los gremios o burgos surgiría un nuevo poder social: la burguesía.

Respecto del fenómeno delictivo poco encontraremos de relevancia en la sociedad medieval; el delito se confundía con la desobediencia a la ley divina, se le equiparaba al pecado; en gran medida el Derecho Canónico reguló la conducta delictiva y sus sanciones.

Derecho y religión formaban una íntima unidad por lo que no extraña la dualidad de tribunales: por un lado el feudal o algún letrado al que el señor encomendaba decidir la pena y por otro lado el tribunal inquisitorio de la Iglesia para juzgar a los herejes o a quien "se desviara de la fé".

Las generalidades del derecho penal medieval se pueden sintetizar en pocas líneas; fue consuetudinario principalmente, la idea-dominante era que el delincuente a la vez era un pecador que debía -

expiar su pecado con una penitencia o pena; las penas eran sumamente severas y aún dentro del proceso las diversas maneras de tormento son harto conocidas por la saña empleada.

Como ejemplo del duro derecho penal de la Edad Media se - citarán algunos preceptos del Derecho Municipal de Salzburgo:" El - que falsifique moneda será quemado o hervido. Si un judío bautizado vuelve (al judaísmo) debe ser quemado sin juicio. Al perjuro se le - debe cortar lalengua hasta la nuca. El que traiciona o envenena a su - señor debe ser quemado o hervido. Si un criado yace con la mujer, la - hija o la hermana de su señor será decapitado o colgado. Al que viole - a una doncella o a una mujer casada debe serle cortada la cabeza" (39).

Los procedimientos judiciales eran secretos y la prueba confesional era considerada como "regina probationum" y, como ya antes - se dijo, el tormento se empleaba para obtenerla.

No existió en la Edad Media preocupación por las causas so-- ciales que engendraban la delincuencia, simplemente se reprimía el delito mediante severas sanciones a los delincuentes y no se buscaba la readaptación social.

D).- Los Estados Modernos y Contemporáneos.

Al finalizar la Edad Media con el surgimiento de los Estados

soberanos que se fueron consolidando por dos factores principales: en lo interno, una vigorización del soberano sobre los feudales y en lo externo, el rechazo de los poderes universales del Papa y el Emperador.

Pensadores como Maquiavelo contribuyeron a que las ideas políticas se centraran en un concepto de trascendencia inegable: la soberanía; si bien es cierto que Maquiavelo no llegó a conceptuar el término de soberanía, sino sería Bodino el creador del término, el italiano fue el primer pensador que nos habla en términos modernos del Estado como soberano.

Al consolidarse el poder del Estado tanto en lo interior como en lo exterior, éste sería el único encargado de administrar la justicia y de imponer las penas a los delincuentes.

Bueno es resaltar también que los antiguos siervos fueron adquiriendo cada vez mayor conciencia de su situación de personas y arrebatandole al soberano prevendas y privilegios que con el devenir histórico se transformaría en garantías del individuo; estamos hablando de las épocas de Juan Sin Tierra, esto es, hundidos en la Edad Moderna; los grupos sociales proliferaban cada vez más y llegaban algunos a tomar conciencia gremial o artesanal que desembocaría en la conciencia clasista que antecedió a las dos grandes revoluciones --

transformadoras del mundo moderno a la Edad Contemporánea, me refiero, desde luego, a la Revolución Industrial Inglesa y a la Revolución Francesa de 1789.

El Estado como "monopolizador del poder" es el único válidamente autorizado para reprimir las conductas delictivas; el concepto del delito se vuelve eminentemente positivo: es delito lo que la ley preceptúa como delito; claro está que a través del derecho comparado nos damos cuenta de que existe una similitud digna de consideración en todas las legislaciones punitivas, pero se debe, a que es una sola la esencia de lo humano y no a factores metafísicos, morales o religiosos.

Excedería la finalidad que me propongo al tratar, aunque fuese vagamente, todos o por lo menos los principales Códigos Penales, pues la simple enumeración de ellos llevaría una labor considerable.

Queden señalados los principios más genéricos que caracterizaron las étapas de la evolución del delito al surgir el estado moderno, quien será el único perseguidor, juzgador y condenador del delito.

4) LA DELINCUENCIA POLITICA.

Especial mención nos merece el llamado <u>delito político</u>, por

ser una manifestación de la conducta delictiva que ha venido adquirien
do carácteres alarmantes en nuestra sociedad contemporánea, tanto en
cantidad como en formas de presentarse.

Ya mencionada ha sido la relatividad del concepto del delito, aumentada ésta en grado máximo la encontraremos en el presente tema pues a manera de agudo comentario lleno de sencilla profundidad y conocimiento del derecho penal, el citado por Ceniceros y Garrido al recordar a su maestro el penalista Don Miguel S. Macedo quien decía al empezar el estudio del tema que nos ocupa: "Hoy es la fiesta del admirable arcangel que arrojó al diablo del cielo; si el diablo hubiese arrojado a San Miguel, sería la fiesta del diablo" (40). Quiérese decir con lo anterior que el delito político reviste una relatividad tal, que raya en - lo incierto, pues sólo será delito político lo que un Estado en particular quiera señalar como eso precisamente y se han dado multiples casos en que el delincuente político de un día, es el héroe, el patriota, el revolucionario y redentor del día siguiente.

Pese a tales dificultades para considerar el concepto del delito político, existen diversas teorías que se ocupan de su estudio y análisis:

A).- <u>Teoría Histórica</u>:

Sustentada principalmente por Carrara quien la trata en la parte

especial de su "Programma"; el delito político para él sólo es posible de estudio con una mera consideración histórica, pues no existe una concepción que unifique las doctrinas jurídicas e inclusive las morales en este tema. Para Carrara el delito político no es más que la ampliación del jus belli con las mismas limitaciones que este impone en estado de guerra.

Carrara emprende el estudio del tema dividiendolo en tres etapas:

1ª) Civilizaciones Primitivas hasta la República Romana:

Se caracteriza por la gran cantidad de crimenes de alta traición y se engloban toda suerte de conductas que van desde nimiedades hasta delitos graves. El crimen "de majestatis" constituye la síntesis penal de la primera de las épocas señaladas por Carrara. El citado crimen "de majestatis" para Ulpiano estaba próximo al sacrilegio.

El crimen "de majestatis" revestía formas que en ocasiones se antojan inverosímiles, alcanza su grado máximo en el Digesto en las disposiciones del famoso libro XLVIII, llamado por su prolijidad y su crueldad el "libro terrible"; surgen extremas figuras del delito de lesa majestad: pegar a un esclavo en presencia de la estatua del César,

desnudarse o vestirse delante de ella; etc.; acciones éstas que eran severamente castigadas.

Difícil sería enumerar todas las diversas conductas consideradas por el Derecho Romano como crímenes "de majestatis" por lo que, exclusivamente, señalaremos las más sobresalientes de la enumeración que nos da Mommsen de acuerdo con diversos textos legales romanos:

a' - Relaciones culpables con el enemigo.

b' - Ataques a la Constitución.

c' - Falta a los deberes de los magistrados y del sacerdocio.

d' - Faltas a los deberes del ciudadano contra el Estado.

e' - Faltas a los deberes religiosos del ciudadano.

f' - Atentados contra la persona de los magistrados de la comunidad.

g' - Un último delito más grave en los atentados contra los altos magistrados y el emperador (41).

La penalidad, como ya antes se dijo, revestía una dureza y crueldad impresionantes para que fuesen tomadas como ejemplo en la comunidad; en la pena se perdía toda idea de personalización o individualidad, pues era crimen "de majestatis" el simple hecho de llorar a un hijo ejecutado por ese delito; otras ocasiones se condenaba a muerte y privación de sepultura, se decomisaban bienes, se hacía esclavos

a los descendientes del delincuente, etc.

El capricho y gusto de los emperadores fueron los únicos dictadores de lo que era el crimen contra el Estado llamese de majestatis" o de "lesa majestad".

2') De la República Romana hasta 1786 (años antes de la Revolución Francesa.)

Comprende principalmente la Edad Media en la que el crimen contra el Estado es confundido con el sacrilegio religioso, atentar contra las autoridades legítimas y contra el orden establecido por Dios.

Molinier señala al respecto que: "así como la majestatis es el delito político del Estado, la herejía es el delito político de la Iglesia" (42).

En términos generales, el crimen de majestatis encuentra mayores limitaciones en esta etapa, no por ello se puede afirmar que no exista, pero sí se encuentra atenuado en cuanto a la penalidad, sin que dejen de existir penas bastante crueles y despiadadas; como simple comentario baste citar la muerte de Juana de Arco por un delito eminentemente político.

3') De 1786 hasta nuestros días.

Principia este período poco antes de la Revolución Francesa de 1789 con ella viene una profunda transformación del concepto del Estado y de la soberanía; cobra máxima importancia el delito político en la llamada Etapa del Terror en la que cientos de franceses fueron ajusticiados por meras sospechas de atentar contra la revolución. - Teóricamente se precisa una ofensa, causada directamente a la comunidad misma, para que exista un delito político contra el Estado.

De la Revolución Francesa a nuestros días se ha visto ganar víctimas cada vez más y más; pero es bueno señalar nuevamente que de existir el delito político sólo existirá en la medida en que así lo considere un orden constituído.

B).- Teorías jurídicas.

a') - Objetivas: Se refiere principalmente a la naturaleza - del derecho violado. Tratan de explicar el delito político como fenómeno jurídico que puede ser estudiado por la ciencia del Derecho, se - trata de fundamentar tal concepción en la afirmación de que el derecho violado o mejor dicho el bien jurídico que se tutela en tales delitos es: la seguridad interior y exterior del Estado.

Los principales exponentes de la teoría objetiva son: el maestro de la Universidad de Gante V Haus, el italiano Barsati y su coterráneo Napodano.

Haus es el primero en señalar que el delito político reviste un carácter jurídico universalmente valedero, sin negar que, en todo caso, es todo el derecho el que se va transformando y, en consecuencia, la apreciación de lo que será el delito político.

Para Barsati delito político es cualquier acto que ataque al Estado, que pueda afectar su existencia, su seguridad o integridad y son delitos, nos dice, porque en ellos se encuentran los elementos de todo delito, esto es, un acto externo de ejecución, un acto voluntario de intensión y un acto de lesión.

Napodano, otro de los más sobresalientes sostenedores de la Teoría Objetiva, señala que lo importante en el delito político es su carácter jurídico. Su aspecto social, común a todos los hechos colectivos, con independencia de su conformidad o disconformidad con el Derecho, no interesa desde el punto de vista de la norma penal. Agrega además que, en cualquier otro delito el hecho social es separable del hecho jurídico, mas en el delito político el hecho jurídico y el hecho social se subsumen. El hecho puede tener carácter social o antisocial pero lo que importa en él es el carácter político.

b') - Subjetivas: Se hace referencia de manera sobresaliente al delincuente que realiza el acto tipificado como delito político; se tienen en cuenta una serie de factores que rodean al autor de los hechos criminales, para poder determinar su culpabilidad o su temibilidad.

Dentro de las teorías jurídicas-subjetivas encontramos los trabajos de eminentes juristas como: Lombroso, Laschi, Carelli, - Florian, Ferri, Paoli, Vidal, Cuello Calón, Eusebio Gómez y Luis Jiménez de Azúa.

El último de los juristas mencionados o sea el Dr. Jiménez de Azúa, construye su doctrina del delito político tomando como punto de partida la división de la criminalidad en atávica y evolutiva, - misma que ya antes había sido propuesta por Ferri. Acepta como base de diferenciación los móviles determinantes del hecho criminal. El delito político es una manifestación de la delincuencia evolutiva ""que no ha podido sustraerse a las transformaciones ocurridas en el mundo, y que se ha modificado a medida que cambian las ideas y las preocupaciones de la humanidad"" (43). También en otra parte de sus comentarios al respecto, nos señala que: ""los movimientos románticos - que impulsaban a los actos revolucionarios de otros tiempos no son - los móviles económicos que inspiran hoy los delitos sociales, aunque

los una un vínculo común"" (44). Puntualiza que la causa más común de la delincuencia evolutiva, en su aspecto de delito político, reside- en el modo de organización del Estado y de la sociedad y en el deseo- de los autores de estas infracciones de mejorar las formas políticas y- las condiciones de vida de la masa de la sociedad; el fín último que se propone es el de acelerar el progreso y el de dar una rapidez mayor a - los cambios probablemente inevitables que se imponen en todo nucleo social.

A pesar del profundo interés que el tema reviste me es imposible desarrollar, en este trabajo, otros criterios dentro de los juristas - con postura subjetivista, por lo que únicamente se cita el pensamiento del Dr. Jiménez de Asúa.

C).- Teoría Internacional.

En la Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal celebrada en Compenague el mes de agosto de 1935 se incluyó, - por primera vez, entre los temas a tratar el problema del delito político.

El Dr. Hammerich, miembro del entonces Tribunal Permanente de Arbitraje, fue el ponente del proyecto.

Después de memorables polémicas se llegó a la aceptación y

voto de un texto definitivo, al que se llamó "definición del delito político en el terreno constitucional" y que se hallaba concebido en los siguientes términos:

1') - Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización y funcionamiento del Estado y contra los derechos del ciudadano derivados de ella.

2') - Son reputados delitos políticos los delitos de Derecho Común que constituyen la ejecución de atentados previstos en el No. 1', así como los actos realizados para favorecer la comisión de un delito político o para permitir al autor de éste delito escapar a la aplicación de la ley penal.

3') - Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor hubiera sido determinado por un fin egoísta o vil.

4') - Tampoco serán considerados como políticos los actos de terrorismo (45).

A pesar de las multiples tentativas de llegar a regular internacionalmente el fenómeno de la delincuencia política, no ha sido posible obtener resultados positivos y satisfactorios, en gran parte se -

debe a la multicitada relatividad de la criminalidad política; lo que - para un Estado es delito político para otro no lo será, por ello, en este aspecto del Derecho Penal es sumamente difícil que exista una concordancia de criterios en el ámbito internacional.

Si bien es cierto que no se ha llegado a regular el delito político, sí han surgido instituciones de Derecho muy importantes en nuestra época: como el derecho de asilo a los delincuentes políticos, que es una manifestación bien clara de lo que se afirma.

D).- Doctrina Iberoamericana.

En el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología efectuado en Santiago de Chile el mes de enero de 1941 se acordó: " Que al fijar la noción del delito político y del delito social se observe un criterio subjetivo, en el sentido de atender al móvil determinante en todos aquellos hechos que, respectivamente, tengan por fin atentar contra la organización o el funcionamiento del Estado, o contra las bases de la organización social" (46).

Al crearse la Organización de Estados Americanos y sus organismos especializados como el Comité Jurídico Interamericano, se adoptarón muchas resoluciones obtenidas en esos anteriores congresos sobre Derecho Penal y Criminología; destaca, por su especial importancia,

la aceptación del punto 5o. del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología que señala: "Que existe la posibilidad de unificar, respecto de algunas materias, la legislación penal vigente en los países de América Latina; esas materias podrían ser, entre otras: la referentes a la especial defensa contra los delincuentes internacionales; la extradición, simplificando los procedimientos de su tramitación, aceptándola respecto de los nacionales y manteniendo invariablemente el principio de la no extradición de los delincuentes políticos; la oralidad y publicidad de los procesos penales" (47).

Mucho se puede hablar de los intentos realizados por los países latinoamericanos para regular uniformemente las legislaciones punitivas, pero nuevamente se ha observado poco éxito en los trabajos realizados, por los muy disímiles criterios sustentados por cada país según sus peculiares circunstancias y el momento histórico por el que atraviesen.

Sobre el terrorismo propiamente dicho, en el reciente enero de 1971 en la reunión del Comité Jurídico Interamericano se trató el problema de este delito, mismo que, de manera más amplia será analizado en otro capítulo de esta tesis profesional.

En cuanto a lo que son los delitos políticos en nuestro Derecho es necesario hacer una somera comparación entre los considerados -

anteriormente como tales en el Código Penal de 1931 con los que actualmente tienen el carácter de políticos según las reformas efectuadas en 1970.

El Código Penal de 1931, antes de las reformas que se mencionan, en su Libro Segundo, Capítulo II señalaba que "PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SOLAMENTE SE CONSIDERARAN COMO DE CARACTER POLITICO LOS DELITOS CONSIGNADOS EN ESTE TITULO, CON EXCEPCION DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 136 y 140"; es decir, se daba una enumeración casuísta de los delitos políticos y no una definición. Observando los delitos del citado título II del Libro Segundo encontramos que se consideraban delitos políticos: la rebelión, sedición y otros desordenes públicos, asonada o motín y disolución social.

Posteriormente a las reformas de 1970, publicadas en el Diario Oficial en el tomo CCCI, número 25, los delitos políticos quedaron expresamente señalados en el artículo 144 del Código Penal que señala; "SE CONSIDERAN DELITOS DE CARACTER POLITICO LOS DE REBELION, SEDICION, MOTIN Y EL DE CONSPIRACION PARA COMETERLOS".

Ahora bien, existen diferencias preceptuadas en la Constitución y en las Leyes Penales para el trato de los delincuentes políticos de los demás delincuentes comunes, al respecto nos indica el maestro

Carrancá y Trujillo "La Constitución prohibe la pena de muerte por - delitos políticos (artículo 22 in fine const.) . No obstante la prohibición constitucional, nuestra historia es pródiga en ejemplos de delincuentes políticos a quienes se les ha privado de la vida; si bien - es verdad que al hacerlo no se les han aplicado propiamente penas, - sino que sólo ha habido extralimitación punible y arbitraria de poder cometida por funcionarios del Estado (48).

En relación concretamente con penas y establecimientos de reclusión no corresponde agravación de las primeras a los delincuentes políticos por razón de reincidencia o habitualidad cosa que expresamente señala el artículo 23 del Código Penal que dice " NO SE APLICARAN LOS ARTICULOS ANTERIORES (REFERENTES A REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD) TRATANDOSE DE DELITOS POLITICOS Y CUANDO EL AGENTE HAYA SIDO INDULTADO POR SER INOCENTE". También es - necesario señalar que según el artículo 26 del propio Código Penal - vigente menciona que "LOS PROCESADOS SUJETOS A PRISION PREVENTIVA Y LOS REOS POLITICOS SERAN RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES".

- - o - -

CAPITULO II

EL TERRORISMO COMO CONDUCTA TIPICA DE LA SOCIEDAD CONFLICTIVA ACTUAL.

1) LA SOCIEDAD Y EL CONFLICTO SOCIAL.

A).- El Conflicto Social; sus funciones.

Al hablar de la sociedad no podemos entenderla solamente como algo estático y rígido, sino, por el contrario, debemos considerarla como algo cambiante y dinámico, es por ello que no encontraremos únicamente armonía y acuerdo en la sociedad, sino lucha y discrepancias, desacuerdos y violencias. Esa parte de las relaciones sociales no pueden escapar a la investigación ni del sociólogo ni del jurista que se preocupen por sus propios campos de estudio.

Es una verdad inegable que el conflicto social siempre ha acompañado al hombre en su aventura universal: la historia; y en gran medida, es el propio conflicto quien lo ha dirigido a seguir ciertos derroteros.

En un estudio de los conflictos Clark Kerr observó que la palabra "conflicto" se emplea para significar:

a' - La fuente de descontento o de oposición de intereses en una situación social.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

b ' - Todas las formas de acción contraria violenta.

c ' - Acción contraria violenta (49) .

Las diferenciaciones anteriores son de utilidad metódica, pues distiguen entre conflictos violentos y no violentos, ambos los hay, en una sociedad; se habla de conflictos no violentos ya que en una sociedad, relativamente estable, habrá "reglas del juego" institucionalizadas que den diversas alternativas al conflicto antes de que estalle una acción hostil y violenta, incontenible por los propios moldes sociales.

Pero ¿ acáso todo conflicto social es caótico o negativo para el funcionamiento y desarrollo de los grupos humanos ? ¿ será siempre el conflicto un foco de desorganización y crisis sociales ?. La respuesta indudablemente que nos requerirá un análisis de diversos presupuestos de las funciones del conflicto social.

Al respecto - nos dice el sociólogo norteamericano Lewis A. Coser, gran estudioso de la actual sociedad conflictiva - "Conviene hacer una distinción entre conflicto y actitudes hostiles o antagonismos. El conflicto social siempre denota una interacción social, en tanto que las actitudes o sentimientos son predisposiciones a entrar en acción. Esas predisposiciones no conducen necesariamente al conflicto; el grado y género de legitimidad que posean el poder y los sistemas

fectan el crecimiento del

interacción social, esto es,

de tales relaciones el brote

causas; asimismo, para que

ón misma, es necesario que

ado que pueda resolverlo.

tratar de precisar en térmi-

legitimidad, únicamente se-

urice Duverger quien al res-

sentido sociológico, cuando la

la creencia común de la pobla-

creencia común se le ha deno-

s sigue diciendo Duverger - no

os bastante a menudo en la his-

e es legítimo a los ojos de una

ojos de la otra parte. Una

te peligrosa; entraña el riesgo -

iles y una inestabilidad política

profunda... Cuando la ruptura del consensus es muy profunda, ningún sistema de gobierno logra hacerse reconocer como legítimo por la gran masa de la población..." (52).

El conflicto social, de esa manera, presupone, como un primer grado, para su manifestación, un sistema gubernativo y social suficientemente legitimado que proporcione alternativas capaces de brindar soluciones apropiadas al conflicto; en un grado más profundo, el conflicto se tornará violento, hostil e incontenible, pues, a decir de Coser :"los conflictos internos en los que las partes contendientes ya no participan de los valores básicos en que descansa la legitimidad del sistema social constituye una amenaza a la integridad de la estructura" (53).

Refiriendonos a las funciones del conflicto social, pese a ser un tema que requeriría un análisis y estudio más profundos, citaremos algunos conceptos que al respecto expresan Simmel y Coser, ambos sociólogos que han profundizado en el estudio del conflicto.

Simmel señala: "El conflicto sirve para establecer y reafirmar la identidad del grupo y mantiene sus fronteras en relación al mundo que lo rodea" (54); concepto éste, que de manera clara desemboca en la llamada "conciencia" ya de clase, de nacionalidad, de un grupo étnico, etc.; el propio Simmel consideraba ya, aunque de manera no muy

precisa, la legitimidad de la organización social y del poder político para que el conflicto pudiera cumplir esa función integradora y no desintegradora.

Con mayor claridad Lewis A. Coser escribe:"El conflicto no siempre es disfuncional para las relaciones dentro de las cuales acontece; con frecuencia el conflicto es necesario para mantener esas relaciones. Si no cuenta con medios para evacuar la hostilidad de unos y otros, y para expresar su disentimiento, los miembros de un grupo pueden sentirse completamente abrumados y reaccionar con la separación o apartamiento". - y sigue apuntando Coser - "Los sistemas sociales suministran instituciones específicas que sirven para dar salida a los sentimientos hostiles y agresivos. Estas instituciones de válvula de seguridad ayudan a conservar el sistema, pues evitan los conflictos que de otro modo serían probables, o reducen sus efectos destructores" (55).

Finalmente, señalaremos una función del conflicto sumamente importante para la sociedad y es, a decir de Coser que: "El conflicto actúa como un estímulo para el establecimiento de nuevas reglas, normas e instituciones, convirtiéndose en un agente de socialización." (56). Esta función del conflicto es importantísima en un grupo social pues lo hace cambiar dentro de su propia estructura, para ir resolviendo

las nuevas exigencias y necesidades sociales a las que se va enfren-
tando, Vgr: los conflictos laborales a través de la historia han ido ob-
teniendo como consecuencia una cuantiosa aportación de legislaciones
que cada vez proporcionan mayores garantías al trabajador y mejores -
prestaciones materiales y sociales en su beneficio.

El conflicto social, con su presencia constante en la historia -
humana, ha hecho necesario, pues, que dentro del propio grupo social
existan luchas institucionalizadas, reguladas y controladas en última
instancia por el propio poder político a través de las normas legales y
finalmente de la coerción.

Encontraremos que en dichas luchas institucionalizadas funcio-
nará la legitimidad como una base y la coerción como otra base impor-
tante; éstas, podemos decir, tienen una relación inversamente propor-
cional pues mientras exista una mayor legitimidad de un sistema so--
cial y de un poder político, menor será el uso de la coerción para lo-
grar el equilibrio estructural. Y mientras menor sea la legitimidad exis-
tente mayor deberá ser el uso de la fuerza coercitiva hasta llegar a un
extremo intolerable que rompa el equilibrio estructural y desemboque
en la violencia social.

B).- Luchas Institucionalizadas dentro de la sociedad; como alternativas de solución al conflicto.

La lucha de clases.

Para poder analizar con una mayor precisión este tema, es menester hacer mención al porqué de tratar de dividir a los integrantes de una sociedad en grupos definidos ya como clases o estratos sociales. Al respecto surgen dos intentos principales: el criterio de Marx y el - criterio de la Escuela Estructural Funcionalista Norteamericana.

La teoría marxista define a las clases sociales en relación con los medios de la producción, según la propiedad o no propiedad sobre de ellos; esto es, para Marx sólo existen dos clases sociales: la de - los que detentan los medios de la producción (burgueses) y las de - aquellos que sólo tienen su propia fuerza de trabajo (proletarios).

El criterio marxista ha sido el primero y principal enfoque al - problema, podemos válidamente decir con Geiger: "La actitud de las - generaciones futuras frente al fenómeno de la sociedad clasista está- determinada, hasta hoy, por la teoría marxista" (57), esto es, que - podemos afirmar la existencia de sólo dos posturas: los que siguen el criterio marxista y los que no están de acuerdo con su pensamiento; -

como sigue diciendo el autor anteriormente citado: "En todo esto se esconde, aunque no se exprese, la polémica permanente sobre el problema de "lo que Marx quiso decir" (58)" Ignorar a Marx, es cómodo, pero ingenuo y frívolo, ningún físico puede ignorar a Einstein por el hecho de no participar de su ideología política o no compartir algún punto de sus teorías" (59).

El criterio de los funcionalistas norteamericanos podemos brevemente señalarlo a la par que el autor Bottomore: "Kingley Davies y Wilbert Moore lo han expuesto de esta manera sucinta y clara en un artículo: Partiendo de la proposición de que ninguna sociedad es sin clases o no estratificada, se intenta explicar en términos funcionales la necesidad universal de la estratificación en todos los sistemas sociales... la necesidad funcional que explica la presencia universal de la estratificación es, sobre todo... la exigencia que se plantea a toda sociedad de colocar y motivar a los individuos en la estructura social... La desigualdad social es, por tanto, un recurso inconscientemente creado por las sociedades para asegurarse de que las posiciones más importantes son ocupadas conscientemente por las personas más calificadas" (60).

Es bueno mencionar también otros criterios posteriores derivados básicamente de alguno de estos dos principales, que nos darán

mayores aportes para el estudio del conflicto de clases:

Para T. H. Marshall "La clase es una fuerza que une en grupos a hombres diferentes entre sí, al superar las diferencias entre ellos - existentes" (61).

Mac Iver señala al respecto: "Denominamos clases social a cada parte de una comunidad diferenciada de los demás, en primer término, por el status social" (62).

"Las clases sociales son - para F. Croner - grupos sociales - determinados por tres factores, a saber: una situación social similar, un status similar y una valoración social similar" (63).

Con los elementos mencionados podemos hacer un análisis del conflicto de clases:

En el Manifiesto Comunista lapidariamente se expresa: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases".

"Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta: lucha que terminó siempre con la trans-

formación revolucionaria de todas las sociedades o el hundimiento de las clases beligerantes" (64).

Marx solamente concibe la historia de la humanidad en función de la lucha de clases, el conflicto de clases encuentra su significación en ser el transformador de las sociedades logrando su desarrollo y su cambio.

Inegable es la afirmación de Marx, la lucha de clases siempre se ha manifestado, pero las predicciones que elaboró en cuanto a la - cada vez más reducida clase de los burgueses que iría desapareciendo por la acción de la clase proletaria se ha visto en gran parte nulificada, o tal vez retardada, por la aparición de otros factores sociales: tales como la llamada clase media, (classe moyenne, middle class) , pues a decir de George Sorel:"Las clases antagónicas se influyen una a otra de un modo parcialmente indirecto pero decisivo" (65); con la clase - media se da una alternativa al conflicto al crear un status medio entre los burgueses y los proletarios propiamente dichos, de tal forma que - fomente, en gran medida, una movilidad social con posibles espectativas de superación: los gerentes, los jefes de operarios, la burocracia, etc., serán el "colchón" que amortigüe las fricciones de las clases - extremas.

Por otra parte, el propio conflicto clasista se ha institucionalizado fomentando la creación de organismos representativos de ambos sectores: surgen los sindicatos, las organizaciones patronales; entre unos y otras existirán acuerdos para establecer condiciones mejores al trabajador, para fomentar la seguridad y el bienestar, etc.; así las cosas, más la cada vez mayor intervención del poder político para regular la vida social y económica al fomentar el desarrollo, al impulsar la educación masiva, al arbitrar en los conflictos, hace menos violenta la lucha de clases.

No pretendemos, de ninguna manera, negar la existencia de un conflicto de clases, sino simplemente, indicar que éste se ha institucionalizado en gran medida a través de soluciones que funcionan a manera de alternativas.

Pero, no todo el conflicto social puede decirse que sea un conflicto de clases, otros factores sociales propician igualmente el descontento y las fricciones, citaremos a manera de ejemplos: los conflictos raciales y étnicos, los conflictos por ideas religiosas o políticas, la competencia profesional y mercantil, etc.

Refiriéndonos al conflicto racial, tema que amerita mayor profundidad que este trabajo, tal vez ni el propio Marx, pensó nunca la

importancia trascendental que la raza y el grupo étnico tendría en el conflicto; así como él señala la diferencia entre "clase en sí" y "clase para sí", podemos decir que las "razas en sí" se están volviendo - "razas para sí", esto es, han tomado "conciencia de raza", con in- - tereses y tendencias propias, para luchar por una finalidad común; un ejemplo muy relevante sería el de los negros en los Estados Unidos y - el de los llamados "chicanos" o sean los mexico-norteamericanos.

Por lo que respecta a otros focos de conflicto como la compe-- tencia profesional y mercantil, podemos decir que se manifiestan constantemente en una sociedad sobre todo para alcanzar posiciones y mercados; mucho se podría hablar al respecto, pero excedería la finalidad - central de nuestro trabajo.

Finalmente citaremos el importantísimo fenómeno social de los partidos políticos, éstos, como grupos organizados y definidos que - luchan por alcanzar y conservar el poder político en un Estado, dan - alternativas para que los integrantes de una sociedad se afilien a ellos según su particular ideología; de tal forma que exista el llamado "juego democrático" a través de la elección de gobernantes por el voto.

No profundizaremos mayormente estas cuestiones, de importancia y trascendencia evidentes, bástenos decir que todas estas luchas

institucionalizadas funcionan siempre y cuando haya, en alguna medida, la legitimidad de un régimen y de una organización social.

Esa legitimidad y el consiguiente consensus del grupo puede palparse en diversas formas: directas o indirectas; a las primeras pertenecerían el plebiscito y el voto, a las segundas la opinión pública, la estabilidad monetaria y económica, la mayor o menor incidencia de conflictos laborales (huelgas, paros, etc.) y algunas otras más.

2) LA VIOLENCIA SOCIAL; SU FUNCION HISTORICA. LA REVOLUCION.

Entendida la violencia como una lucha hostil y abierta entre intereses opuestos y de constante presencia en la historia de la humanidad, aludiendo al criterio marxista, por ser el que mayores aciertos tiene al enfocar este fenómeno social, podemos decir con Engels en su "Anti-Dühring": "La violencia desempeña otro papel en la historia, un papel revolucionario; de que, según las palabras de Marx, es la comadrona de toda vieja sociedad que anda grávida de otra nueva; de que es el instrumento con el cual el movimiento social se impone y rompe formas políticas enrigidecidas y muertas" (66). La violencia es, pues, el último instrumento del que se puede valer el "explotado" para hacer valer sus derechos de persona y de sociedad frente a la opresión de sus "explotadores" o de regímenes políticos arbitrarios.

Pero no toda violencia social es digna de mencionarse como - transformadora y creadora, ni como augurio de nueva sociedad, pues dejaría mucho que desear tal afirmación, existe otro tipo de violencia anárquica y sin ninguna finalidad la cual no describiremos a mayor - profundidad por rebasar nuestro estudio y finalmente, existiría otra - violencia criminal que puede alcanzar graves consecuencias sociales al estar organizada como grupos gangsteriles o "mafias".

Por ello, centraremos nuestro estudio a la violencia social - encaminada a transformar a una sociedad, encaminada a alcanzar - - metas definidas o que se están definiendo paulatinamente al incremen tarse la violencia, en fin, a esa violencia "de dolores de parto" so- cial; la revolución.

La Revolución

No se puede afirmar que el término revolución sea unívoco, - sino, por el contrario, se trata de una palabra equívoca, que ha sido utilizada en muy diversos sentidos; siendo un vocablo eminentemente de la terminología moderna y contemporanea, es necesario precisarlo al máximo en el contenido expresivo que connota.

Las revoluciones modernas no son simples cambios y apenas

lejanamente se parecen a la mutatio rerum de la historia romana, ni al statis: la lucha civil que perturbaba la vida de la polis griega. No pueden ser identificadas con la metabolai de Platón: la mutación - cuasi-natural de una forma de gobierno en otra. La antigüedad estuvo muy familiarizada con los cambios políticos de gobierno y con la violencia resultante, pero, a su juicio, ninguno de ellos daba nacimiento a una realidad sustancialmente nueva.

Existen sin embargo otros antecedentes de las revoluciones - modernas dignos de especial mención: "En el importantísimo papel que "la cuestión social" ha desempeñado en todas las revoluciones - nos dice la doctora en ciencias sociales Hannah Arendt - nadie puede olvidar que Aristóteles, cuando se disponía a interpretar y a explicar la metabolai de Platón, había ya descubierto lo que ahora llamamos motivación económica (el derrocamiento del gobierno a manos de los ricos y el nacimiento de una oligarquía, o el derrocamiento del gobierno a manos de los pobres y el establecimiento de una democracia)" (67).

Tampoco pasó inadvertida en la antigüedad la conexión existente entre la riqueza y el gobierno; la idea de que las formas de gobierno tienen que ver con la distribución de la riqueza, o de que el - gobierno tiene que velar por la "felicidad general", o de que sean --

esas causas las principales determinantes de todas las luchas políticas. Todo ello, como nos sigue diciendo la autora anteriormente citada "no es ciertamente una invención de Marx, ni de Harrington ("el poder sigue a la propiedad real o personal"), ni de Rohan ("los reyes mandan al pueblo y el interés manda a los reyes"). Si se quiere hacer responsable a un solo autor de la llamada concepción materialista de la historia hay que ir hasta Aristóteles quien fué el primero en afirmar que el interés, lo que es útil para una persona, un grupo o un pueblo constituye la norma suprema de los asuntos políticos" (68).

Tampoco se debe olvidar que Aristóteles en el Libro Octavo de "La Política" expone una teoría general sobre las revoluciones, en - dicho libro hace el estagirita una descripción acuciosa de las causas y originales de las perturbaciones políticas según las diversas formas de gobierno de su clásica división de tipos de gobierno, así nos dice: "Puesto que queremos estudiar de donde nacen las discordancias y trastornos políticos, examinaremos ante todo en general, su origen y sus causas. Todas éstas pueden reducirse por decirlo así, a tres principales, que nosotros indicaremos en pocas palabras y que son: - la disposición moral de los que se revelan, el fín de la insurrección y la discordia entre los ciudadanos" (69); en otra parte sigue - diciendo el filósofo: "Por ejemplo, uno que es inferior se subleva para

obtener la igualdad; y una vez obtenida la igualdad se subleva para - dominar" (70).

No obstante las certeras observaciones aristotélicas sobre derrocamientos e insurrecciones impulsados por el interés y cuya violencia y carácter cruento se manifestaban necesariamente en un nuevo órden que dependía de la distinción entre pobres y ricos, se consideraba tan natural e inevitable en el cuerpo político como la vida en el cuerpo humano.

Al seguir su curso el devenir histórico y llegar al Renacimiento parecería natural encontrar el término "revolución" dentro de esa avalancha de renovaciones. No obstante, aún Maquiavelo utiliza todavía el término mutatio rerum de Cicerón, señaladas como mutazioni del - stato al describir el derrocamiento violento de los gobernantes y la - sustitución de una forma de gobierno por otra; "El principal interés de Maquiavelo, señala la Doctora Arendt, por las inumerables mutazioni, variazioni y alterazioni que abundan tanto en su obra que podría interpretarse su doctrina como una teoría del cambio político, era precisamente consecuencia de su interés por lo inmutable, lo invariable y lo inalterable, es decir, lo permanente y lo perdurable. Lo que hace de Maquiavelo una figura tan relevante para una historia de la revolución,

de la cual fué su precursor, es que fue el primero que meditó sobre la posibilidad de fundar un cuerpo político permanente,duradero y perdurable" (71). Maquiavelo introduce,entonces,un nuevo vocablo a la terminología política: "lo stato", ya que, a pesar de haber invocado constantemente el esplendor de la antigua Roma y de haberse inspirado en muchas citas de su historia, debió darse cuenta de que el ideal, por el cual luchaba, de una Italia unida construiría un cuerpo político tan diferente de las ciudades-Estado de la antiguedad o del siglo XV que requeriría un nuevo nombre: EL ESTADO.

Ahora bien, con anterioridad al pensamiento maquiavélico, encontramos que en la Edad Media y postmedieval se concibió la rebelión legítima y el levantamiento contra la autoridad establecida cuando no cumple los "fines divinos" para los que fué creada; el propio Santo Tomás habló de dicha rebelión.

Es hasta pasada la mitad del siglo XVII cuando por primera vez encontramos la palabra "revolución" empleada en un sentido político - pero significando un movimiento de retroceso hacia el órden perdido. Así la palabra se utilizó por primera vez en Inglaterra, no cuando estalló lo que nosotros llamariamos una revolución y Cromwell se elevó a una dictadura revolucionaria, sino, por el contrario, en 1660, tras el derrocamiento del Rump Parlament y con ocasión de la restauración

de la monarquía. En el mismo sentido se usó la palabra en 1688 cuando los Estuardos fueron expulsados y la corona fué transferida a Guillermo María. "The glorious revolution" dijo el soberano, el acontecimiento - gracias al cual, y de manera harto paradójica, el vocablo encontró su - puesto definitivo en el lenguaje político e histórico, no fue concebido de ninguna manera como una transformación, sino como una restauración del poder monárquico a su gloria y virtud primitivas (72).

Será hasta la Edad Moderna y no antes, cuando se dude que la pobreza sea inherente a la condición humana, cuando se empieza a dudar que fuese eterna la distinción entre unos pocos que habían logrado librarse de las cadenas de la miseria a base de la explotación de los - muchos que seguían siendo laboriosos pero pobres.

Profundos cambios estaba presenciando el mundo al llegar las decadas de 1770 a 1790, pero tal vez el más intensamente vivido por aquellos hombres fue la Revolución Francesa; en ese movimiento social será cuando encontremos utilizado el término "revolución" en el sentido contemporaneo de transformación absoluta, de cambio social radical y no de restauración; citando nuevamente a la autora alemana a que he venido refiriendome, "la fecha fue la noche del 14 de julio de 1789, en París cuando Luis XVI se enteró por el duque de La Rochefoucauld - Lincourt de la toma de la Bastilla, la liberación de algunos presos y la

defección de las tropas reales ante un ataque del pueblo. El famoso -- diálogo que se cruzó entre el rey y su mensajero es muy breve y revelador. Según se dice, el rey exclamó: C'est une revolte, a lo que respondió Laincourt: Non, Sire, c'est une revolution" (73); Laincourt - explico al rey que lo que había ocurrido era algo irrevocable que escapaba al poder del propio rey.

Fue la Revolución Francesa la "que prendió fuego al mundo" y fue en ella donde se utilizó el término en su sentido actual y de donde adquirio su connotación y resonancia posteriores. Desde una perspectiva puramente ideológica tenemos que la Revolución Francesa y sus - eminentes precursores señalaron una nueva manera de ver el mundo y la vida, una nueva forma de pensar en el hombre como ser libre, con-- ceptos que se plasmarían en la Declaración de los Derechos del Hombre; sobresalen de entre toda esa pléyade de pensadores y filósofos: Voltaire (1694-1778): quien proclama la igualdad de los hombres con respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas y de ellos Didedorot (1713-1784) y D'Alembert (1717-1783): quienes definen en la Enciclopedia la libertad natural, de acuerdo con la doctrina de Locke, como el derecho que tienen todos los hombres para disponer de su persona y bienes, además de señalar que todos

los hombres son iguales, y participan de la libertad civil al formarse la sociedad política. Destaca, igualmente, Montesquieu con su obra "De l'esprit des lois" (1748). Finalmente el trascedental Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) quien a través de sus obras tales como "El Contrato Social", "Discurso sobre el progreso de las ciencias y de las artes", "Discurso sobre la desigualdad" y "El Emilio", influiría de manera decisiva en el curso de la historia de Francia y posteriormente en la del mundo entero; especial mención nos merecen los conceptos roussónianos acerca de la soberanía: "La voluntad general es la única manifestación de la soberanía, y esta última es patrimonio de la comunidad política, considerada como una unidad" (74). De ese modo, el concepto de la soberanía absoluta, que sirve de apoyo a la monarquía en las doctrinas de Hobbes y Bodino, constituye, ahora, la esencia de la voluntad del pueblo. La voluntad general se identifica con el interés común de todos los miembros del Estado. Las leyes son los actos de la voluntad general. Por tanto las leyes tienen por objeto el interés general y emanan de la voluntad del pueblo.

Con todo ese cúmulo de ideas y de ideales políticos más la ya insoportable vida del "estado llano" se tenía que llegar al torrent revolutionnaire como lo describe Desmoulins.

Durante las decadas que siguieron a la Revolución predominó esa matáfora, los acontecimientos se desarrollaban precisamente en torrentes de violencia, tales como: la época del terror y de las sospechas, que tantas vidas constaría a Francia, era "la revolución devorando a sus propios hijos" (75).

A partir de la Revolución Francesa ha sido corriente interpretar toda insurrección violenta, fuese revolucionaria o contrarrevolucionaria bajo sus moldes y en aras de la voluntad popular.

Teóricamente, la consecuencia de mayor alcance de la Revolución Francesa fue el nacimiento del concepto moderno de la historia: en la filosofía de Hegel. La idea verdaderamente revolucinaria de Hegel era que el antiguo absoluto de los filósofos, perdía tal carácter para ir transformandose constantemente a través de las leyes de la dialéctica: según Hegel y sus discipulos el movimiento histórico era a la vez dialéctico y necesario.

De esa manera podemos llegar al más grande teórico de "la revolución": Carlos Marx, el distinguido discipulo de Hegel que llegaría a ser el téorico más importante de las revoluciones. Con Marx la cuestión social se transforma en fuerza política, asimismo la todavía joven ciencia de la economía adquiere su impulso definitivo con el pensa--

miento marxista, al introducírsele un elemento político con fines revolucionarios, con lo que convirtió a ésta en lo que pretendía ser: economía política; es decir, una economía dependiente del poder político.

"La esperanza de Marx expresada con el término hegeliano de conciencia de clase, encontró su fundamento en el hecho de que los tiempos modernos habían emancipado a esa clase subyugada hasta el punto de ponerla en condiciones de recuperar su capacidad de acción, acción que, al mismo tiempo, sería irresistible, debido a que la emancipación de la clase trabajadora había supuesto para esto un estado de necesidad completo. La liberación de los trabajadores durante las etapas iniciales de la Revolución Industrial fue, en buena medida, contradictoria: les había liberado de sus amos sólo para ponerlos bajo un yugo más pesado; sus necesidades y urgencias cotidianas, la fuerza, en otras palabras, con que la necesidad conduce y compele a los hombres, la cual es más constrictiva que la violencia" (76).

Establecida la relación entre violencia y necesidad, no existió razón alguna para que no se concibiese a la violencia como resultado de la necesidad y para pensar que la opresión era resultado de los factores económicos.

Así la violencia puede ser concebida facilmente como función -

de una necesidad subyugante y fundamental. De esa manera los necesitados, los proletarios, estaban todos bajo un signo común de explotados; para ellos, como dice Marx, no existía patria: "Solamente tiene patria quien es propietario o, en todo caso, tiene libertad y los medios para llegar a serlo. Quien no tiene eso, no tiene patria" (77).

Con tales conceptos Marx pretende la unificación universal de los trabajadores de donde surge su grito de lucha: "Proletarios del mundo unios".

Indudablemente que a través de todos los conceptos ya de Maquiavelo, de Rosusseau, de Hegel y de Marx se consolida en la actualidad una filosofía de la Revolución, ésta a su vez, poco tiene ya de teórica y se lanza al campo de los hechos, las grandes masas de miserables en todo el mundo buscan su reivindicación y, por desgracia, la mayor parte de las veces tienen que recurrir a medios violentos pues las alternativas brindadas por la sociedad no resuelven ni el conflicto ni la necesidad urgente a que se enfrentan.

Muchos son los autores no citados y que han influido en el acontecer revolucionario, tanto antes de Marx como posteriores a él, pero, las limitaciones de este trabajo, me hacen imposible citar y analizar más profundamente a tantos pensadores que se han preocupado

por este candente tema.

Baste, finalmente, una cita de un contemporáneo que mucho ha sido estudiado, alabado y criticado: Herbert Marcuse: "Ellos (refiriendose a los jovenes estudiantes) han erguido otra vez a un fantasma - (y esta vez no sólo espanta a la burguesía, sino a todas las burocracias explotadoras): el espectro de una revolución que subordina el desarrollo de las fuerzas productivas y los niveles de vida más elevados a los requerimientos para crear la solidaridad del género humano, para abolir la pobreza y la miseria más allá de todas las fronteras y los ámbitos de interés nacional, para obtener la paz. En una palabra: ellos - han sacado la idea de la revolución fuera del continuum de la represión, y la han situado en su auténtica dimensión: la liberación".

"Los jovenes militantes saben o presienten que lo que está en juego es simplemente su vida, la vida de los seres humanos que se ha convertido en objeto de diversión en manos de los "políticos", los administradores y los generales. Los rebeldes quieren sustraerla de esas manos y hacerla digna de ser vivida; se da n cuenta de que esto es todavía posible hoy; y que para alcanzar esta meta se requiere una lucha que ya no puede ser contenida por las reglas y reglamentos de una - seudodemocracia en el Mundo Libre" (78).

3) EL TERRORISMO ACTUAL COMO CONDUCTA DE OPOSICION A LAS ESTRUCTURAS SOCIO-ECONOMICAS TRADICIONALES.

Al hablar de la violencia social y su nexo con "la necesidad - económica", hicimos hincapié en que las luchas revolucionarias de - hoy en día están revestidas de una finalidad económica por excelencia, lejos de los objetivos románticos que llegaron a encubrir las luchas sociales de épocas pasadas. El marxismo y su amplísima difusión ideológica ha popularizado la idea de que los régimenes políticos dependen estrechamente de las estructuras económicas. "Los estudios contemporáneos sobre los países subdesarrollados - nos dice Duverger - refuerzan esta concepción, si bien conducen a expresarla de manera bastante diferente, discutiendo el carácter primordial del régimen de propiedad y llamando la atención sobre el nivel de la producción, fenómeno más importante quizá que su estatuto jurídico para el problema que nos interesa".

"La oposición de las dos grandes estructuras económicas definidas en base a la propiedad - capitalismo y socialismo - corresponde sin embargo, de un modo general, a la oposición de las dos grandes categorías de regimenes políticos actuales: sistema pluralista y Estado-partidario. Una economía capitalista o semicapitalista comporta una - separación del poder político y del poder económico: este último se re-

parte entre múltiples firmas privadas (y parcialmente, a veces, entre firmas y organísmos públicos), que son otros tantos "crentros de decisión" autónomos, más o menos independientes del Estado. La pro-- piedad privada de los medios de la producción llega así a una estructura pluralistas que se refleja en el dominio político. Por el contrario, la propiedad pública de todas las empresas y la planificación global- tiene por efecto concentrar en las mismas manos el poder político y el poder económico: tiene el sistema unitario del Estado-partido" (79).

Esa es la lucha del actual mundo que vivimos, lucha que se - ha tornado más violenta y más cruda en las últimas decadas, lucha - que no pide ni da cuartel, lucha que entre otras diversas maneras se manifesta como el TERRORISMO.

A). - El Terrorismo en la Historia Social.

Antes de efectuar un análisis estrictamente jurídico del terrorismo como delito tipificado en los ordenamientos penales, es necesario estudiarlo como un fenómeno social (tal vez de alarma social) que se ha venido presentando con insistencia en nuestro tiempo, principalmente en los países llamados subdesarrollados.

Históricamente se puede afirmar que el terrorismo, entendiendolo como "dominación por medio del terror", como "el acto o medio de

de infundir un espanto grande ante una amenaza o peligro", se ha presentado desde la más remota antigüedad. Múltiples y variados casos nos señalan los historiadores en que por medio de amenazas y presiones terroristas se ha obtenido una dominación social.

No podemos decir que siempre el terrorismo haya llevado o lleve una finalidad de tipo político o social en estricto sentido, hemos visto las manifestaciones terroristas en otras esferas como la racial: el Ku Kluz Klan, las Panteras Negras, etc...; o de las propias organizaciones eminentemente delictivas como las Mafias Sicilianas en los Estados Unidos, los Carbonarios, etc.

Pero no es el tipo de fenómeno social que pretendemos estudiar, sino aquel terrorismo que precede y que, según parece, siempre ha precedido a los movimientos sociales de tipo revolucionario, o sin llegar a ese grado, en los momentos de agitaciones y crisis internas de las naciones.

En tal supuesto será hasta la Revolución Francesa, y no antes, cuando se presente el Terrorismo entendido de la manera expuesta; por ello nos dice León Trotsky: "En esta revolución clásica hubo el correspondiente terrorismo clásico" (80).

Históricamente se aplica el calificativo de "Epoca del Terror"

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

al período de la Revolución Francesa en que se prodigaron las ejecuciones y las persecuciones a los enemigos del régimen. Período que se suele fijar entre la caída de los Girondinos (31 de mayo de 1793) y el derrocamiento de Robespierre (27 de julio de 1794). De la caída de Robespierre se inicia el llamado "Terror Blanco" que se extiende hasta 1818 en que se abolieron los tribunales especiales para juzgar en el acto a los detenidos políticos (81).

Cobra nuevamente especial importancia la actividad terrorista a fines del siglo XIX en movimientos inspirados en el nihilismo y en las formas más violentas del anárquismo, que se proponían acabar con la sociedad en su organización mediante atentados sin víctimas predeterminadas, actuando sobre multitudes, con bombas en teatros y algunos otros lugares de concurrencia.

He querido citar estas dos manifestaciones del terrorismo porque de ellas se desprenden conclusiones importantes: que el Estado puede ser un Estado-terrorista y que el terrorismo también se dá en contra del Estado. Ese es el juego de nuestra sociedad-terrorista; el terror del Poder constituído (muchas veces no legitimado) contra el terror de la oposición dispersa pero siempre dispuesta a la lucha.

Frente a frente ambos poderes luchando en forma velada, al

respecto nos dice el ya citado anteriormente León Trotsky "El terror es impotente aunque sólo en último extremo cuando lo aplica la reacción contra el partido de la clase que va surgiendo históricamente. En cambio el terror suele ser muy eficaz contra la clase reaccionaria que no se decide a abandonar el campo de batalla. La intimidación es un medio muy poderoso de acción política, tanto en la esfera internacional como en el interior de cada país. La guerra como la revolución se basan en la intimidación. Una guerra victoriosa no extermina, por regla general, mas que una parte ínfima del ejército vencido, pero desmoraliza a los restantes y quebranta su voluntad. La revolución procede del mismo modo: mata a unas cuantas personas, aterra a mil. En este sentido el "terror rojo", en principio, no se diferencia de la insurrección armada de la que no es más que su continuación" (82).

El terror como instrumento institucionalizado, empleado de manera conciente para acelerar la violencia revolucionaria no se conoció sino hasta la Revolución Rusa. Las "purgas" del Partido Bolchevique se inspiraron y trataron de justificarse en el modelo de los acontecimientos de la Revolución Francesa. Los hombres de la Revolución de octubre pensaron que ninguna revolución era completa sin que se depurara a los hombres del partido en el poder. Existe una diferencia notable, no obstante, entre ambas manifestaciones del terror; el del siglo XVIII con los

franceses fue practicado todavía de "buena fé", las "purgas" del Partido Bolchevique se realizaban principalmente por motivos ideológicos (83).

B).- El Terrorismo como oposición a las estructuras dadas:

Centrandonos nuevamente en el motivo esencial de este trabajo y ya dados los principales presupuestos de su manifestación como fenómeno social, podemos desprender que esa conducta de oposición al statu quo se ha visto influenciada por causas de índole interna y por otras de carácter externo al ámbito nacional; puesto que el concepto de nación es el centro del análisis socio-económico de hoy en día, así también los tan llevados y traídos conceptos del desarrollo y subdesarrollo de las sociedades.

Estos últimos términos han sido el marco conceptual de la literatura sociológica reciente y no se diga ya de la economía; de ella son producto directo; el ser o no ser desarrollados, el ser o no ser un país industrializado, el ser en fín, un país "colonizado"; esos son los esquemas de análisis de la sociología y la economía contemporaneos.

El denominador común del subdesarrollo ha hecho que se englobe a todos los países en tales condiciones bajo el poco feliz término de "Tercer Mundo"; expresión acuñada y puesta en circulación por -

Alfred Sauvy. Yves Lacoste, al explicar esta definición, que excede de lo puramente semántico para adentrarse en la sociología y la historia - añade lo siguiente: "a imitación del Tercer Estado de 1789 que, mayoritario de la Nación, estuvo formado por diversas clases y grupos sociales reivindicando los derechos justos que, hasta entonces, estuvieron confiscados por los otros dos Estados: la Nobleza y el Clero" (84).

Tal concepción genérica del Tercer Mundo, de evidente interés sociológico "en tanto que representación del marco político, social, - ideológico y psicológico de esos dos tercios de la Humanidad en busca de la ruptura con el antiguo régimen colonial y la finalización de los - privilegios" (85).

Nacido el término "Tercer Mundo" en tales circunstancias, se ha visto determinado en la actualidad por otras variables econométricas y sociométricas a la par que han venido tomando auge las disciplinas de la economía y la sociología. Actualmente se entiende por Tercer Mundo una basta región del globo - que afecta a la mayor parte de los pueblos asiáticos, africanos y latinoamericanos - que se caracteriza por una - serie de hechos que en nuestros días se estiman, universalmente como verdaderos indicadores socio-económicos:

1') Debilidad de la renta por habitante.

2') Sub-alimentacion de una gran parte de la población y, - por tanto alto porcentaje de endemias, de mortalidad infantil y de lo que se llaman enfermedades de masa .

3') Predominio del sector agrario, nula mecanización y cultivos rutinarios.

4') Escasa densidad de la infraestructura.

5') Industrialización mínima.

6') Analfabetismo, mínima difusión de la cultura.

7') Carencia de cuadros dirigentes adecuados (86).

Todas estas cosas han hecho surgir las inquietudes constantes- por superarlas, se ha dado cuenta que todo esto "no es una fatalidad humana sino el resultado de unas condiciones sociales y económicas in-- justas" (87); el sentir general en esta área del mundo, de la cual nuestra patria forma parte, es "que la distancia entre los países del Tercer- Mundo y las islas de opulencia europea o norteamericana no disminuye sino que se acelera" (88); se han dado cuenta en el Tercer Mundo que son "pueblos-objeto... y a considerar a la fatalidad en el sentido en - que la entiende Wrigth Mills, es decir, como el resultado de unas estructuras dadas" (89).

De esa manera nuevamente tendremos que analizar el enfoque de la violencia, de la violencia como dialéctica de la cual es magnífico - expositor Franz Fanon, según el: la dialéctica de la violencia rige la - historia pasada, presente y futura del Tercer Mundo.

El desarrollo de la violencia se daría en tres etapas:

1') La violencia que se extiende en el período colonial: "el colonialismo... es la violencia en estado de naturaleza" (90).

2') Etapa de la interiorización de la violencia en el colonizado: "autodestrucción colectiva muy concreta en las luchas tribales" (91).

3') La etapa más importante para nuestra finalidad, pues es - de la violencia que abre el período de descolonización. Ante la violencia del colono (carceles, malas remuneraciones al trabajo, afrentas, hambre, etc.), el colonizado contrapone su violencia: "la violencia se abre paso, el colonizado identifica a su enemigo, da un nombre a todas sus desgracias" (92); para el colonizado la vida no puede surgir sino del cadaver en descomposición del colono" (93).

Esta dialéctica de la violencia es la que sirve de palestra a la - aparición del terrorismo, se lucha contra algo que no se acepta, contra- algo que sólo por fuerza se impone y que sólo por temor se soporta.

El colonizado al estar expuesto a normas y valores conflictivos,

los rechaza y cae en un estado de anomia o carencia de normas, en que no existen reglas sociales que rijan válidamente su conducta.

Así nos dice con mucho acierto Ely Chinoy: "Donde no existen instituciones democráticas que permitan un continuo ajuste de los intereses de grupo mediante procesos políticos pacíficos, es inevitable que los grupos que tratan de llegar al poder utilicen métodos violentos. En America Latina, por ejemplo, los dictadores, las revoluciones y los "regímenes democráticos" se han sucedido en una secuencia frecuentemente estrepitosa, a medida que luchan por el poder militares, burócratas, terratenientes, clase media en ascenso y en algunas naciones, una creciente clase trabajadora, articulada y organizada (como en Chile). En esta zona, como en otras partes del mundo en que las instituciones democráticas no han sido todavía establecidas, el control de las fuerzas armadas tiene una importancia estratégica. Como el gobierno no es generalmente aceptado como legítimo por todos los grupos de la sociedad, es necesaria la fuerza para asegurar la estabilidad de cualquier régimen. Ello explica que los militares jueguen a menudo un papel de primera importancia en la política" (94).

Finalmente señalaremos que en la actualidad, aparte de las condiciones inherentes al Tercer Mundo, condiciones que son de carácter intrínseco, se unen las agitaciones y las influencias extrínsecas; lite-

ratura subersiva, ayuda militar a guerrilleros, valores y símbolos ideológicos, etc..., que harán más fértil aún el campo del Terrorismo. La guerrilla y los guerrilleros tienen, sin lugar a muchas dudas, como finalidad alcanzar el poder mediante la intimidación del régimen y la ruptura del equilibrio en las estructuras dadas.

En la guerrilla como frente organizado encontraremos la célula del elemento terrorista de la actualidad y como denominador común a las guerrillas encontraremos la ideología marxista sustentada de peculiares maneras, así como símbolos, casi universales, tales como la imagen e ideas de Ernesto el "Che" Guevara, Camilo Torres, Mao Tse Tung, etc.

El terrorismo como acto de violencia ejecutado por elementos disgregados tiene a la vez que la función desintegradora del <u>statu quo</u> una función integradora para el grupo guerrillero, a decir de Coser; "El acto de violencia, en otras palabras, compromete simbólicamente a un hombre con el movimiento revolucionario y rompe los lazos con su vida y sus compromisos anteriores. Por así decirlo, ha renacido por el acto de violencia y ahora está en posición de asumir su legítimo lugar en el mundo revolucionario de los nuevos hombres" (95).

Con tal panorama sociológico de las condiciones y funciones del fenómeno del terrorismo, expuestos a grandes razgos por la limitación

del estudio que pretendo, podemos intentar el análisis particular tanto de índole sociológico como jurídico, en America Latina y con una mayor profundidad en los ordenamientos jurídicos de nuestra patria.

- - o - -.

CAPITULO III

EL TERRORISMO EN AMERICA LATINA Y SU REGULACION JURIDICA.

1) GRUPOS TERRORISTAS DEFINIDOS. - IDEOLOGIAS Y TENDENCIAS.

Difícil sería tratar de precisar cuantitativamente las principales organizaciones de tipo terrorista en nuestra convulsionada América, - pues una de las mejores y más eficaces tácticas de lucha que emplean, es la de permanecer en el incógnito, aun para sectores muy relacionados con las organizaciones terroristas o para sus propios miembros dentro de una más o menos definida jerarquización.

Sin embargo, algunos de esos grupos se han significado de manera especial ya por la frecuencia de sus actividades o por la trascendencia internacional de sus atentados, causando la consecuente alarma y propaganda deseadas por ellos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

En general, podemos decir, la actividad terrorista se debe observar dentro de un contexto más amplio que es la organización guerrillera en América Latina. Algunos de dichos grupos guerrilleros adquieren denominación especial en cuanto se dedican a actividades eminentemente de tipo terrorista, por ejemplo: los llamados "Tupamaros", que a -

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

vimiento de Liberación Nacional del

dos con explosivos, los asaltos con-
ı ootidiano y no extraña el encontrar-
os diarios del mundo, proyectando -
lencia e inestabilidad que caracteri-

ıún a todos estos grupos de guerrillas
socialista, influenciada de manera de-
Fidel Castro y con la omnipresente -
"Che" Guevara, quien viene a ser un
guerrilleros.

variables, acentúan la actividad terro-
cantes, tales serían, entre otros: la -
e electos, la cada vez más tajante di-
los pequeños grupos de terratenientes
triales con las grandes masas de campe
que viven en las periferias de las gran-
de perspectivas que brinden soluciones,
lograrlas, hace que el statu quo impe-

rante quede totalmente desacreditado, al igual que el gobierno que sólo se puede sostener por el imperio de la fuerza militar, factor este último que nos explica el porqué del militarismo en esta parte del mundo a que hago referencia.

El militarismo es un factor determinante en la existencia del terrorismo en América, la fuerza castrense se impone mediante procedimientos rudos y con poco o nulo apego a una norma de derecho que de garantías a los particulares, por ello, surge la oposición violenta a través de actos terroristas, en contra, en última instancia, de un estado de cosas que no se quiere.

El militarismo, pues, a decir de Albert Camus, será en ese aspecto "el terror perpetuo, esta vez al nivel del Estado. El Estado se identifica con el aparato, es decir, con el conjunto de mecanismos de conquista y de represión. La conquista dirigida hacia el interior del país se llama propaganda ("primer paso hacia el infierno" según Frank), o represión. Dirigida hacia el exterior crea el ejercito. Así todos los problemas quedan militarizados, se plantean en términos de poder y de eficacia. El general en jefe determina la política y además todos los principales problemas de administración. Este principio, irrefutable en cuanto a la estrategia se generaliza en la vida civil. Un único jefe, un

único pueblo, significan un único amo (el ejercito) y millones de esclavos. Los intermediarios políticos, que son en todas las sociedades las garantías de libertad, desaparecen para dejar su sitio a un Jehová con botas que reina sobre multitudes silenciosas, o, lo que equivale a lo mismo, que grita consignas a vóz en cuello" (96).

Asimismo, nos sigue diciendo el genial escritor, "la ley militar castiga con la muerte la desobediencia, y su honor es servidumbre, cuando todo mundo es militar el crimen es no matar cuando la orden es matar" (97).

Con cuanta verdad podemos aplicar estas palabras a la vida política de Latinoamérica. Durante el último cuarto de siglo el militarismo parece haber dirigido los destinos de la mayor parte de los países latinoamericanos; para dar una visión general de lo que se afirma tenemos el siguiente cuadro:

Lista de los principales golpes de Estado e intentos, entre 1945 y 1971: (98).

Lugar y Fecha	Participantes.	Resultado.
Argentina.		
Sep. 28-1951	Las tres armadas.	Falló.
Jun. 16-1955	Parte de la armada.	Falló.

Lugar y Fecha	Participantes.	Resultado.
Sep. 16-1955	Las tres armadas.	Triunfó.
Nov. 13-1955	Parte del ejército	Triunfó.
Jun. 13-1960	Tumulto del ejército.	Falló.
Mar. 28-1962	Las tres armadas.	Triunfó.
Ag. 8-1962	Motín de la tropa.	Falló.
Abr. 2-1963	Movimiento de los generales.	Falló
Jun. 8-1970	Las tres armadas.	Triunfó.
Mar. 22-1971	Decisión de los generales	Triunfó.
Bolivia.		
Abr. 0-1952	Tumulto político y del ejército.	Triunfó.
Nov. 3-1964	Movimiento del ejército	Triunfó.
Brasil.		
Oct. 29-1945	Las tres armadas.	Triunfó.
Nov. 11-1955	Parte del ejército.	Triunfó.
Abr. 1-1964	Las tres armadas.	Triunfó.
Cuba.		
Mar. 10-1952	Parte del ejército.	Triunfó.

Lugar y Fecha	Participantes.	Resultado.
Rep. Dominicana		
En. 16-1962	Parte del ejército.	Falló.
Sep. 25-1963	Movimiento del ejército.	Falló.
Ecuador		
Ag. 23-1947	Las tres armadas.	Falló.
Nov. 3-1961	Las tres armadas.	Triunfó.
Jul. 11-1963	Las tres armadas.	Triunfó.
Mar. 31-1971	Las tres armadas.	Falló.
El Salvador		
Dic. 14-1948	Una facción del ejército	Triunfó.
Oc. 16-1960	Movimiento político y del ejército.	Triunfó.
En. 25-1961	Generales derechistas.	Triunfó.
Guatemala.		
Jun. 9-1949	Golpe del ejército.	Falló.
Jun. 20-1955	Facción política mixta.	Falló.
Mar. 30-1963	Parcial del ejército.	Triunfó.
Nov. 13-1965	Movimiento izquierdista del ejército.	Falló.

Lugar y Fecha	Participantes	Resultado.
Honduras.		
Oct. 3-1963	Asonada del ejército	Triunfó.
Haití.		
Mayo 10-1950	Asonada del ejército.	Triunfó.
Nicaragua.		
Mayo 25-1947	Asonada del ejército.	Triunfó.
Panamá.		
Nov. 20-1945	Movimiento de la policía	Triunfó.
Mayo 9-1951	El ejército	Triunfó.
Paraguay		
Mar. 7-1947	Movimiento del ejército	Falló.
Jun. 3-1948	Movimiento político	Triunfó.
Dic. 30-1948	Movimiento político.	Triunfó.
Feb. 26-1949	Movimiento político.	Triunfó.
Mayo 5-1954	Parte del ejército	Triunfó.
Perú		
Oct. 3-1948	Parte de la armada.	Falló.
Oct. 27-1948	Ala derecha del ejército.	Triunfó.

Lugar y Fecha	Participantes	Resultado
Feb. 16-1956	Ala derecha del ejército.	Falló.
Jul. 18-1962	Las tres armadas.	Triunfó.
Mar. 3-1963	Las tres armadas.	Triunfó.
Venezuela		
Nov. 23-1948	Facción política y del ejército.	Triunfó.
Nov. 11-1950	Movimiento político.	Falló.
Mayo 4-1962	La armada	Falló.
Jun. 3-1962	La armada	Falló.
Jun. 24-1963	Ejército y fuerzas extranjeras.	Falló.

Con este cuadro estadístico nos damos cuenta de la frecuencia, en ocasiones estrepitosa, con que han tomado el poder los militares en América Latina, en algunos otros países, a pesar de no haber tenido movimientos militares de esta índole, sí han existido factores que situan al ejército en el pináculo de los grupos de presión y por ende, en el grupo dominante, aunque no actue en forma directa; la represión, el uso constante y necesario de las fuerzas coercitivas para poder controlar toda la serie de manifestaciones antigubernamentales en los países latinoamericanos, hacen que el ejército y toda su maquinaria burocrá-

tico-militar estén dominando casi por entero la política latinoamericana.

En los países en que más se ha resentido la falta de garantías, - tanto individuales como sociales, en los que no ha habido ni siquiera - un simulacro de democracia en elección de gobernantes, en ellos principalmente, veremos surgir a los grupos guerrilleros y por consiguiente a las facciones terroristas que les son parte.

Como ya antes se dijo, un factor determinante en todos estos - movimientos es el símbolo de la Revolución Cubana, con ella el izquierdismo latinoamericano se dió cuenta que sí es factible entronizar un régimen revolucionario de tipo socialista en este hemisferio. De enero de 1959, con el triunfo de Castro, se abre la era de las guerrillas en todo el ámbito latinoamericano; así nos dice Tulio Halperin Donghi en su Historia Contemporánea de América Latina: "A partir de 1962 Cuba - no se fatigó de predicar la solución insurreccionista a las izquierdas - latinoamericanas, en algunos países (como Venezuela) su acción fue más allá de la mera prédica" (99). Asimismo, nos sigue diciendo el autor citado, "Cuba conservará mejor las bastas simpatías que la acompañan en el Continente, mediante una adhesión de principio a la tesis insurreccional que con un repudio de ésta, que no sólo implicaría el - abandono, por parte de la isla revolucionaria, de toda pretensión a conservar una política latinoamericana sino también un realineamiento sobre

las posiciones favorables a la colaboración con grupos no revolucionarios que habían sido los dominantes en los partidos comunistas y contra los cuales toda una nueva izquierda se había erguido invocando el ejemplo cubano, el mantenimiento del principio insurreccional, es entonces el precio de la adhesión de los grupos que dentro de la izquierda latinoamericana se identifican, en primer término, con Cuba" (100).

En 1963 en Venezuela, Cuba de manera directa trató de arraigar la tesis que propagaba, pero su intento se vió fatalmente frustrado. Al parecer, de esa fecha al presente, Cuba ha renunciado a suscitar las revoluciones latinoamericanas mediante acciones directas, pues no tiene razón ninguna para cerrarse de antemano la posibilidad (sin duda cada vez más remota) de que un proceso expontaneo de a la revolución una base continental, por ello, Cuba asume la única posición de foco de influencia que irradie las ideologías insurreccionistas de tipo revolucionario al Continente en conflicto.

Por ellos nos dice Halperin Donghi: "Identificada con la pureza y el heroísmo, pero también con la ineficacia de la última tentativa de Guevara (Bolivia), la tesis insurreccional, conserva, entonces, para Cuba socialista la adhesión sentimental no sólo de las izquierdas latinoamericanas sino de todos los que en Latinoamérica sienten lo que hay de

humillante en la aceptación forzada de un orden que les ha sido brutalmente impuesto" (101).

Entre 1962 y 1965 y de esos años a la fecha, los focos guerrilleros han surgido con suerte muy variable en puntos distintos de Latinoamerica, desde Ecuador hasta Argentina.

En tal virtud, aunque de manera harto escueta, nombraré los principales grupos guerrilleros que, como se ha dicho, son las organizaciones grupales más amplias dentro de las que surgen los diversos grupos terroristas. (Excepción hecha de contadas organización terroristas de derecha en Guatemala y Brasil).

(Respecto a los atentados realizados, exclusivamente me referiré a los secuestros políticos como arma terrorista, por la trascendencia internacional y la modalidad delictiva que encierra).

Argentina.- (FAL) Frente Argentino de Liberación.- Quien destacó a raíz del secuestro del cónsul paraguayo Waldemar Sánchez el 24 de marzo de 1970, mismo que fue puesto en libertad el 28 del mismo mes y año (102).

Bolivia.- (ELN) Ejercito de Liberación Nacional.- Fundado por Ernesto "Che" Guevara, quien murió en ese país en octubre de 1967 al parecer

por oficiales bolivianos; el secuestro político no había sido ejercitado como arma política hasta fines del mes de abril de 1971 en que miembros del ELN secuestran en la Paz al millonario alemán Johny von Bergen, pidiendo por su vida la libertad de algunos detenidos políticos y un rescate monetario de cincuenta mil dolares (103).

Brasil.- (VRP) Organización Revolucionaria Brasileña.- Dentro de la organización guerrillera adquiere especial renombre el grupo terrorista "Comando Revolucionario Devanier José de Carvalho" (nombre de un terrorista muerto por la policía). Diversos secuestros se atribuyen a este comando. el 4 de septiembre de 1969 es secuestrado el embajador de EE.UU. en Brasil (Burke Elbrick) y fué liberado dos días después. El 11 de marzo de 1970 una partida de ese comando fuertemente armada secuestran al cónsul general del Japón en Sao Paulo (Nobuo Okuchi), fue puesto en libertad a los cuatro días. El 31 de marzo de 1970 es herido el cónsul de los EE.UU. en Porto Alegre (Curtis Cutter) en la refriega que resultó un intento de secuestro. El 11 de junio de 1970 en plena vía pública de Rio de Janeiro es secuestrado el embajador de la República Federal Alemana (Ehrenfried von Helleben) en la refriega resultó muerto un agente de la policía brasileña, posteriormente fué puesto en libertad (104).

Colombia.- (FRC) Frente Revolucionario Colombiano.- Destaca por la actuación del cura guerrillero Camilo Torres quien murió el 15 de febrero de 1966 durante una lucha de guerrilleros con una patrulla del ejército en las selvas del oriente colombiano. Al conmemorarse el aniversario de su muerte, por los grupos terroristas, cada año, realizan diversos atentados (105).

República Dominicana.- (MOPODO) Movimiento Popular Dominicano. El 24 de marzo de 1970 es secuestrado en Santo Domingo el agregado aeronáutico de la embajada de los EE. UU. (Donald J. Crowley), lo liberaron al día siguiente.

Ecuador.- (FELN) Frente Ecuatoriano de Liberación Nacional.- El 27 de octubre de 1970 es secuestrado el jefe de las fuerzas aereas del Ecuador (General César Rohn Sandoval) en la ciudad de Quito, seis días después fué puesto en libertad. (106).

Guatemala.- (FAR) Fuerzas Armadas Revolucionarias.- En este país los secuestros han proliferado de manera muy considerable, así tenemos: El 28 de agosto de 1968 cayó abatido a balazos el embajador norteamericano en Guatemala (John Gordon Mein), cuando, sorprendido por los que trataban de secuestrarlo, trató de hacerles frente. El 27 de febrero de 1970 es secuestrado el ministro de Relaciones Exteriores

Fuentes Mohn, días después era liberado. El 5 de marzo de 1970 es secuestrado el diplomático norteamericano Dean Healy, posteriormente fué "canjeado" por varios presos. El 31 de marzo de 1970 es secuestrado el embajador de la República Federal Alemana (Karl von Spreti) el gobierno se niega a las exigencias de los terroristas y el diplomático alemán es asesinado (107).

Uruguay.- (MLN) Movimiento de Liberación Nacional.- Destaca como grupo terrorista dentro de esta organización guerrillera los llamados - "Tupamaros", quienes integran un grupo bien organizado de lucha, quienes el 29 de mayo de 1970 secuestran y posteriormente asesinan al ex presidente de Argentina, general Pedro Eugenio Aramburu. El 31 de julio de 1970 el asesor norteamericano Dan A. Mitrione fué secuestrado en - Montevideo y posteriormente asesinado. En esa misma fecha es secuestrado el consul brasileño Aloysio Díaz Gomide y el agrónomo norteamericano Clayde L. Fly en la misma ciudad de Montevideo, recientemente fue liberado el norteamericano por padecer una afección cardíaca que se le complicó. El 8 de enero de 1971 es secuestrado el embajadro inglés Geoffrey Jackson quien a la fecha permanece plagiado. (108).

Venezuela.- (FAL) Fuerzas Armadas de Liberación.- El 24 de agosto de 1963 es plagiado el celebre futbolista Alfredo di Stefano quien estuvo - retenido en Caracas por espacio de dos días (109).

Por lo que respecta a la regulación jurídica del terrorismo en el ámbito latinoamericano, tenemos que pocos países tipifican de manera expresa el delito de terrorismo, aunque, como resultado de la junta de Cancilleres latinoamericanos en Washington en enero de 1971, algunos de esos países miembros de la O.E.A., como los propios Estados Unidos de Norteamerica, han formulado proyectos para tipificar el terrorismo y se estudian actualmente en sus respectivos órganos legislativos.

Entre los países que expresamente tipifican el terrorismo se encuentra Guatemala; en su Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas señala:

"Art. 8o. Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven acabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror."

El Código Penal Argentino señala una figura jurídica muy parecida al terrorismo, aunque no lo mencione con dicho nombre:

"Art. 220.- Al que con la mira de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare,

suministrare, adquiriere o tuviere materias tóxicas o inflamables, así como destinadas a su fabricación o composición se le aplicará privación de la libertad de seis meses a cuatro años".

Actualmente existe un proyecto de reformas al Código Penal Argentino en que se habla expresamente del delito de terrorismo, pero dada la situación de inestabilidad que ha atravesado en los últimos días ese país, no han sido aprobadas tales reformas.

En los Estados Unidos de Norteamérica el actual presidente --- Richard Nixon ha enviado un proyecto de Ley al Congreso para tipificar y sancionar el terrorismo, pues hoy en día sólo existe tipificado el delito - de conspiración sediciosa, en la Sección 2384 del Código Penal.

Por lo que respecta a nuestro país, a reserva de exponerlo más - ampliamente en el siguiente capítulo, el Código Penal de 1931 no contemplaba el tipo del terrorismo, pero al ser derogado el delito de disolución social y ser reformado el Código de referencia se incluyó expresamente el delito de terrorismo en el artículo 139, que dice:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos,

sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población, o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para tomar una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a la autoridad".

El análisis de todas estas situaciones de hecho y de Derecho nos llevan a estar de acuerdo con Lewis A. Coser en cuanto señala que: "el conflicto actúa como un estímulo para el establecimiento de nuevas reglas, normas e instituciones, convirtiendose en un agente de socialización" (110).

Por ello, el terrorismo, la guerrilla, en fín, el cotidiano conflicto, no hacen sino llamar la atención sobre problemas de mayor fondo y contenido, que el jurista y el sociólogo deben enfrentar con la decisión suficiente de lograr soluciones positivas para la superación social y jurídica.

2) EL CONGRESO "ANTITERRORISTA" DE LOS CANCILLERES AMERICANOS.- CELEBRADO EN WASHINGTON EL MES DE ENERO DE 1971.

En el mes de enero del presente año de 1971 la Organización de Estados Americanos citó a los Cancilleres del Continente para resolver la posición hemisférica respecto al grave problema del terrorismo.

El objeto particular de tal Conferencia era el estudio de un proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano (órgano de la OEA) que regularía jurídicamente el delito de terrorismo en todo el Continente.

El proyecto mencionado, si bien es cierto que breve, despertó una de las polémicas más encontradas en la historia de la OEA pues su contenido fue sumamente atacado y, finalmente, no llegó a ser aprobado ni total ni parcialmente.

Tal proyecto legal,resaltaba por su severidad extrema en la regulación del delito del terrorismo, estipulandose la obligación de todos los países miembros de la OEA para extraditar "sumáriamente" a los delincuentes terroristas, asimismo se señalaba que respecto a ese delito no se diera asilo al delincuente en todo el ámbito americano y que, finalmente, existiera una cooperación de tipo policíaca entre los países miembros de la OEA, para combatir más efectivamente el multicitado delito.

El 25 de enero de 1971 se celebra la primera votación para la aprobación del proyecto presentado por el Comité Jurídico Interamericano, no obteniendose ninguna aprobación. Desde esta primera celebración se notaron opiniones encontradas de los diversos Cancilleres:

Chile, Perú y Bolivia dijeron que no firmarían ningún tratado -- "que no profundizara en el estudio de las causas de la violencia".

Brasil, Artengina, Paraguay y Haití insistían en la aprobación - del proyecto tal como fué redactado por el Comité Jurídico Interamericano.

Por otra parte, un grupo de siete países encabezados por México, presentaron un nuevo proyecto que sólo contemplaba la protección a diplomáticos; así México, Estados Unidos, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Venezuela y Trinidad-Tobago parecieron encaminarse hacia la posibilidad de alcanzar un acuerdo.

En la sesión del 28 de enero de 1971 al iniciar los Cancilleres sus debates se presentaba el siguiente panorama.

Argentina.- Su representante insistía en la "línea dura" para lograr un acuerdo continental que sancionara el terrorismo como delito político, se notó una variante en la posición argentina al decir el diplomático: "que se otorgue la facultad de tipificar el delito de terrorismo a

cada Estado (ya no una tipificación continental) lo que dejaría en manos de cada nación el determinar como, y cuando debe perseguirse a los terroristas" (111).

Brasil.- Su postura inicial de "línea dura" fue nuevamente sostenida e insistió "en la necesidad de que todas las naciones americanas proscriban y persigan a los terroristas" (112).

Haití, Paraguay, Guatemala, Nicaragua y Dominicana.- Estos países secundaron la posición brasileña de apoyar al proyecto original y sin reformas.

Uruguay y Ecuador.- Se pronunciaron porque se convoque a una nueva Conferencia y que se revise el proyecto por sus creadores.

Chile y Bolivia.- Adoptaron ante la Asamblea la posición más radical, al advertir a los Cancilleres que no firmarían ninguno de los proyectos de tratado, por la sencilla razón de "que no satisfacen a nuestros pueblos" (113).

Así las cosas, en medio del caos reinante, la Asamblea condenada ya a no obtener una resolución concreta por la divergente postura de las opiniones, México presentó un nuevo proyecto a discusión.

3) POSTURA DE MEXICO EN LA ASAMBLEA DE CANCILLERES .

Antes de analizar el proyecto presentado por México, es necesario reseñar la postura asumida por el Canciller mexicano Emilio O. Rabasa desde el inicio de la Asamblea.

Siguiendo una larga tradición diplomática, nuestro país, por voz de su Canciller, hizo una vehemente defensa del derecho de asilo y la - soberanía; señalando a los países del Continente:"que no empañen, limiten ni debiliten la noble institución del derecho de asilo, con el pretexto de combatir el terrorismo" (114).

La ya tradicional postura mexicana arrancada del Apotegma Juarista del Respecto al Derecho Ajeno, fue nuevamente esgrimida en la -- Asamblea al señalar Rabasa que: "Es el derecho y no la fuerza, tanto en el orden interior como en el internacional lo que fundamenta nuestras instituciones, justifica nuestro devenir histórico y guía nuestras intervenciones en el ámbito internacional. Por ello, por propia convicción, ante tan nefasto acto (el terrorismo) es que nuestra legislación penal lo tipifica expresamente en su Artículo 139. Además, siempre atentos al consenso- razonable de la comunidad internacional, expeditos fuimos en recoger la recomendación emanada de la resolución del 30 de julio de 1970 y, antes de que transcurriera un mes de su aprobación ya estaba consignado el -

delito en nuestro Código Penal; así lo señala claramente la exposición - de motivos que precede y explica la reforma mencionada" (115).

Sigue diciendo el Canciller en otra parte de su discurso inicial: "La política internacional de México en este aspecto se ha mantenido - imperturbable: desde entonces siempre hemos repetido en los foros internacionales, a través de los años, los principios de no intervención en - los asuntos interiores de otra nación, de autodeterminación de los pueblos, de igualdad jurídica entre los Estados y de arreglo pacífico de los conflictos" (116).

Diáfanamente expuesta la postura mexicana procedió Rabasa a - referirse en concreto al terrorismo diciendo: "Admitimos que el terrorismo, en sentido estricto, no es un delito político, pero puede estar en - los lindes de lo político, y esta tenue frontera entre los actos criminosos de orden común y los que verdaderamente sean políticos es de difícil precisión, por no decir imposible, dentro de una convención internacional. La ambigüedad en la redacción o en la interpretación significa, en última instancia, la permanencia o la supresión del derecho de asilo, o al menos, el principio de su debilitamiento. Por su procedencia en el tiempo, por su intrínseco valor, por su jerarquía, en una palabra, por - ser connatural a la comunidad americana, no empañemos, limitemos o en forma alguna obstruyamos a tan noble institución" (117).

Expuestas las consideraciones anteriores en el discurso inicial - del Canciller mexicano el día 25 de enero de 1971, y habiéndose formulado un proyecto mexicano referente en exclusiva a la protección de diplomáticos, dicho proyecto fue discutido el día 28 de enero de 1971 conteniendo los siguientes puntos:

Artículo 1o.- Los Estados contratantes se obligan a cooperar - entre sí, tomando las medidas que consideren eficaces, de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta convención para prevenir y sancionar el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida, la integridad - personal y la extorsión conexa con estos delitos, de personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 2o.- Los delitos contra las personas mencionadas en el artículo anterior, para los efectos de esta convención, se considerán delitos comunes, de trascendencia internacional, cualquiera que sea su móvil.

Artículo 3o.- Las personas que tuvieran participación criminal- en la comisión de los hechos previstos en esta convención, serán susceptibles de extradición, pero en todo caso, corresponde

al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar si las normas de esta convención les son aplicables.

Artículo 4o.- Los Estados contratantes, de acuerdo con las normas de extradición vigentes o, en su defecto, con sus respectivas legislaciones, están obligados a entregarse recíprocamente, los extranjeros que se hallen en su territorio y cuya extradición se solicite por estar procesados o por haber sido sentenciados por cualquiera de los hechos delictivos previstos en la presente convención.

Artículo 5o.- Cuando por haberse negado el asilo o concedida la extradición, el imputado fuere puesto a disposición del Estado solicitante o requirente, éste quedará obligado a respetar las garantías judiciales del debido proceso que protegen su derecho inviolable a la defensa.

Artículo 6o.- Cuando no proceda la extradición porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requirente queda obligado a someter el caso a conocimiento de sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento. La resolución que adopten dichas autoridades

será comunicada al Estado requiriente. En el juicio se cumplirá - con la obligación establecida en el artículo anterior.

Artículo 7o.- Ninguna de las disposiciones de este convenio será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 8o.- Los Estados contratantes se comprometen a incluir los actos delictivos previstos en esta convención, dentro de los hechos punibles, sujetos a extradición en todos los tratados sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no se supediten a la extradición, al hecho - de que exista un tratado con el Estado solicitante, considerarán- los delitos comprendidos en el artículo primero de esta convención como delitos sujetos a extradición entre ellos, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado al que se - ha solicitado la extradición.

Artículo 9o.- Con el fín de cooperar a la prevención y sanción de los delitos previstos en la presente convención los Estados - contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

A).- Tomar todas las medidas a su alcance en consonancia con sus respectivas leyes para prevenir e impedir la preparación de los hechos delictivos previstos en esta convención, que

vayan a ser ejecutados en
tratante.

B).- Intercambiar informacione
nistrativas eficaces para
que se refiere el artículo

C).- Garantizar a toda person
ción de la presente conv
defensa.

D).- Procurar la inclusión en
nales de los hechos del
cuando no estuvieren y

E).- Cumplimentar en la for
lación a los hechos de
(118).

Lógico es suponer que tamp
bado en la Asamblea de Cancilleres
levancia en función de precisar la
que toda nación debe otorgar a qui
na: los diplomáticos.

Al terminarse la Conferencia poco se obtuvo, sólo algunas "recomendaciones" para que fueren acogidas en las legislaciones internas, reservándose para una nueva Asamblea el estudio de una acción conjunta para protección a diplomáticos.

La postura asumida por el Canciller mexicano, como ya se ha dicho, arranca de los más tradicionales principios que ha sustentado nuestro país en el ámbito internacional, pero también, respecto del Derecho Penal existen toda una serie de principios generales que sustentan el criterio mexicano: a).- la inviolabilidad de la soberanía nacional (en cuanto al ámbito de aplicación de una ley), b).- los principios doctrinarios de la institución del asilo, c).- los principios teóricos generales referentes a los delitos políticos, y d).- el respecto a la soberanía e igualdad jurídica de los demas Estados.

Refiriéndonos al ámbito de aplicación de la Ley Penal, el Lic. Rabasa está de acuerdo con los penalistas mexicanos, pues dentro de los criterios sustentados sigue el de la territorialidad, bien definido en el Artículo Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales para los delitos comunes y Federal para los delitos del Orden Federal. Así nos dice Castellanos Tena: "El precepto fija (refiriéndose al citado artículo primero) expresamente el ámbito de validez especial de la ley penal. De su redacción parece desprenderse que el Código Penal mexicano

se inspira únicamente en el principio de territorialidad, pues razonando a contrario sensu, se concluye que no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras" (119).

No por ello deberá entenderse que el principio territorial es absoluto en nuestro Derecho Penal, pero sí el principal y predominante (120).

Respecto al problema de la extradición de los delincuentes terroristas México se opuso al proyecto presentado no por un mero alarde de falso humanitarismo sino por el contenido de nuestro artículo 15 Constitucional: que señala la prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, y a decir de Rabasa: "Admitimos que el terrorismo, en sentido estricto, no es un delito político, pero puede estar en los lindes de lo político, y esta tenue frontera de entre los actos criminosos del orden común y los que verdaderamente son políticos es difícil de precisar, por no decir imposible dentro de una convención internacional" (121).

Finalmente quiero referirme al proyecto presentado por México en relación a la protección que las naciones americanas deben brindar a los representantes diplomáticos a efecto de evitar la estrepitosa ola de secuestros y atentados de que han sido objeto.

Al señalar el proyecto que los delitos en contra de los diplomáticos acreditados se considerarán delitos comunes de trascendencia --

internacional se está claramente separando este delito, del terrorismo - concretamente tipificado, aquí se habla expresamente de secuestro, homicidio y otros atentados y parece que sería, doctrinariamente, una aplicación de la llamada "Cláusula del Atentado" que se inserta en los tratados internacionales a fin de que quien atenta contra un jefe de Estado y sus familiares, pueda ser extraditado, pues el delito se considera del orden común y no político. "Esta Cláusula dice acertadamente el profesor - Julio Miranda Calderón, nació en 1853 en Bélgica para proteger la vida de Napoleón III con motivo del atentado de Bruselas. En la Tercera Reunión de Jurisconsultos, se sostuvo la idea de continuar apoyando la existencia de la Cláusula del Atentado en los Tratados Internacionales" (122).

Al parecer, el proyecto mexicano no hace sino ampliar la interpretación de la Cláusula del Atentado extendiéndole su protección a los diplomáticos; personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional (según reza el artículo primero del proyecto mexicano).

No obstante lo expuesto en relación a la extradición de los delincuentes que atenten contra los diplomáticos es facultad del Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar si las normas de la convención les son aplicables; esto es, se deja al -

Estado por virtud de su soberanía, que sea quien califique si son o nó - aplicables los preceptos legales del proyecto a los presuntos autores del delito.

Mucho se puede seguir analizando respecto a este interesantísimo tema, pero difícilmente se agotaría en un trabajo como el presente por lo que sólo queden expuestos los anteriores comentarios y referencias.

- - o - -

CAPITULO IV

EL TERRORISMO EN MEXICO Y SU REGULACION JURIDICA

1) ANTECEDENTES.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

El delito de terrorismo como tal, es de nueva creación dentro de la legislación del Distrito Federal, puesto que de acuerdo con el propio artículo 7o. del Código de referencia, es delito: el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

De tal suerte, mientras el terrorismo no estuvo tipificado en el ordenamiento legal correspondiente, no existió jurídicamente hablando, aunque de hecho se dieran conductas que actualmente han sido englobadas en el tipo de terrorismo, esas conductas podían haber estado contempladas en otros tipos de delitos mas no en el de terrorismo.

En el Tomo CCCI número 25 del Diario Oficial de la Federación aparecieron las reformas efectuadas al Código Penal en el mes de julio de 1970 por un proyecto presentado al efecto por el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz.

Con esas reformas ya apareció tipificado el delito de terrorismo en forma expresa (artículo 139) y es hasta entonces que existe jurídicamente en la legislación del Distrito Federal.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Respecto a los Estados de la Federación, resalta el Código Penal de Michoacán pues en su artículo 157 del Capítulo V, Título IV, tipifica la conducta terrorista:

"A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación se les aplicará prisión de 3 a 8 años".

Los Códigos de los demás Estados restantes no tipifican de manera expresa el terrorismo sino otras conductas delictivas afines: asonada o motín, rebelión, disolución social (actualmente todavía en el de Coahuila; artículo 124 bis; y el de Nayarit; artículo 123).

Quede asentado, pues, que el delito de terrorismo es de nueva creación, por lo que, en estricto sentido, carece de antecedentes legales, excepción hecha del citado artículo 157 del Código Penal michoacano.

Es bueno, sin embargo, hacer referencia a esas conductas afines al delito de terrorismo, que se encuentan tipificadas en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal vigente y que en general son los Delitos Contra la Seguridad de la Nacional.

2) EL TERRORISMO Y OTROS DELITOS AFINES.

A). - Traición a la Patria y Terrorismo.

Al suprimirse la diferencia entre Delitos contra la Seguridad Exterior y la Interior de la Nación (en las reformas de julio de 1970) quedó comprendido el delito de traición a la patria, al igual que el terrorismo, en el capítulo de Delitos contra la Seguridad de la Nación.

El delito de traición a la patria quedó tipificado en el artículo 123 y se hizo una exposición casuísta de XV fracciones.

Sin entrar en el análisis particular de cada una de las fracciones, podemos decir que, en general, se refiere el artículo a la realización de actos contra la independencia, soberanía e integridad de la Nación Mexicana, ayudando a una potencia extranjera.

En la fracción XV del artículo 123 del C.P. se habla de terrorismo, por lo que es menester reseñarla más detenidamente:

Art. 123.- "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en una de las formas siguientes:

Fracción XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración."

De esto se desprende que en virtud de un mayor interés en la unidad nacional cuando la República se encuentre en estado de guerra, los actos terroristas serán sancionados como traición a la patria.

Por otra parte, ambos delitos son en Contra de la Seguridad de la Nación; son delitos comunes y no políticos; respecto a la penalidad son bastante aproximados en sus sanciones, ya que para el traidor a la patria se estipula una pena de cinco a cuarenta años de prisión y para el terrorista de dos a cuarenta años; ambos delitos tienen una sanción pecuniaria hasta de cincuenta mil pesos.

B).- Espionaje y Terrorismo.

El Delito de Espionaje se encuentra previsto en los artículos del 127 al 129 del Código Penal reformado; el artículo 127 en sus dos primeros párrafos tipifica el espionaje cometido por extranjeros, se habla en ellos del espionaje cometido en tiempo de paz, sancionándolo con pena de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos.

La sanción se duplica en caso de estar en guerra, según se prevee en el párrafo tercero del citado precepto.

El artículo 128 estipula el espionaje realizado por un mexicano, señalando la misma pena de cinco a veinte años y sanción económica hasta de cincuenta mil pesos.

Finalmente el artículo 129 señala un tipo de complicidad especial por no dar a conocer a la autoridad las actividades de los espías cuando se tiene conocimiento de su identidad, señalándose, para tal caso, una - penalidad de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco - mil pesos.

En común con el terrorismo tiene este delito que ambos son en contra de la Seguridad de la Nación; son delitos comunes y no políticos.

C). - Sedición y Terrorismo

El delito de sedición (art. 130 C. P.) contiene los siguientes elementos:

a). - Que un concurso grande de personas se reunan tumultuariamente sin armas.

b). - Que por ese medio resistan la orden emanada de una autoridad legítima o bien que ataquen a la autoridad.

c). - El dolo específico consiste en que la resistencia o el ataque tengan por objeto impedir a la autoridad legítima, mediante la violencia o la coacción, el libre y legal ejercicio de sus funciones propias; o bien - tengan por objeto abolir o reformar la Constitución Política de la Nación o cualquiera de los poderes federales, o impedir que éstos se constituyan o que funcionen libremente, o separar de sus cargos a alguno de los --

funcionarios de la Federación enumerados en el artículo 108 de la Constitución (123).

Nótese que mientras el delito de sedición está catalogado como político (si se realiza en tiempo de paz) el delito de terrorismo en iguales circunstancias es común; ambos son en contra de la Seguridad de la Nación; y ambas conductas, la sedición o la terrorista, realizadas en tiempo de guerra se considerarán traición a la patria (art. 123- Frac. XV C.P.).

D). - Motín y Terrorismo

El Código Penal vigente nos habla tan sólo de motín, ya no como antes de las reformas en que el artículo 144 reseñaba a esta conducta delictiva como: asonado o motín.

Del actual artículo 131 podemos desprender:

Que el delito de motín, al igual que el de sedición, es un delito tumultuario de masas, plurisubjetivo, finalístico y político (en tiempo de paz). "En el delito de motín - a decir de Raúl Carrancá y Trujillo - el telos es hacer uso de un derecho, reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado en la ley. La reunión tumultuaria es el medio operatorio elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho" (124).

Motín y terrorismo son delitos en contra de la seguridad de la Nación; el motín (en tiempo de paz) es delito político y el terrorismo en las mismas circunstancias es delito común; ambas conductas en tiempo de hostilidades se consideran como traición a la patria (Art. 123 . Frac. XV C.P.)

E).- Rebelión y Terrorismo

Los artículos del 132 al 138 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales nos hablan del delito de Rebelión; de tales artículos podemos desprender que este delito tiene como elementos del tipo:

a).- Que varias personas, no miembros del Ejército Mexicano, se alcen en armas.

b).- Que por ese medio operatorio pretendan abolir o reformar la Constitución Política de la Nación; o bien, abolir o reformar cualquiera de los poderos: legislativo, ejecutivo o judicial de la Federación, que se encuentren ya constituidos o bien, impedir la integración de dichos poderes o impedir el libre ejercicio de sus funciones; o separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios de la Federación enumerados en el artículo 108 Constitucional.

c).- Que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de comentario, es bueno señalar que este delito tendrá - el carácter de federal cuando se cometa contra el Gobierno Federal de la República y el de delito del orden común, cuando se cometa contra autoridades locales. (Según Jurisprudencia de la Suprema Corte. 5a. época - número 245).

Terrorismo y Rebelión son delitos en contra de la seguridad de la Nación; la rebelión en tiempo de paz se considera como delito político y el terrorismo como delito común; en tiempo de guerra ambas conductas se tipifican como traición a la patria. (Art. 123' Frac. XV C. P.)

F).- Sabotaje y Terrorismo.-

El delito de sabotaje, al igual que el de terrorismo, es de nueva- ración en la legislación del Distrito y Territorios Federales y data de las reformas de julio de 1970; anteriormente se hablaba de sabotaje en el párrafo cuarto del derogado artículo 145, dentro del Delito de Disolución - Social, al señalar:

"Se aplicarán las mismas penas (prisión de dos a doce años y - multa de mil a diez mil pesos) al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de SABOTAJE, a subvertir la vida ins-

titucional del país o realice actos de provocación con fines de - perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales - actos. En caso de que los mismos actos consituyan otros delitos, se aplicarán, además, las sanciones de éstos".

Al ser reformado el Código de referencia, en el artículo 140 se tipificó de manera expresa el sabotaje; dicho delito guarda una considerable similitud al de terrorismo, por lo que es necesario un análisis más detenido de sus elementos:

Art. 140.- "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de - armas, municiones o implementos bélicos con el fin de trastornar - la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a

las autoridades".

Del citado precepto podemos desprender los siguientes elementos del tipo:

a).- Una acción de dañar, destruir o entorpecer.

b).- Que dicha acción recaiga sobre una serie de instituciones, organismos, empresas o servicios que taxativamente se reseñan en el tipo.

c).- Que la acción lleve la finalidad de transtornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

La principal diferencia con el delito de terrorismo la encontramos en la finalidad; el terrorismo lleva la finalidad de producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Por otra parte, ambos delitos son comunes y no políticos. Si la acción saboteadora o la terrorista se realizan en tiempo de guerra se consideran como traición a la patria. Ambos delitos son en contra de la Seguridad de la Nación.

G).- Conspiración y Terrorismo.

El actual artículo 141 reprodujo en esencia al anterior 132 al hablar de la conspiración:

Art. 141.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y - multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto - cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

Del precepto reseñado desprendemos los siguientes elementos:

a).- Que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los - delitos tipificados en Título Primero del Libro Segundo del Código Penal. (Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje).

b).- Que asimismo establezcan entre sí un acuerdo consistente en los medios idóneos para ejecutar su delito.

c).- Que con su conducta quieran lesionar el objeto jurídico que es la Seguridad de la Nación.

Se trata de un delito doloso, de mera conducta, en el que no es - configurable la tentativa. Sujeto activo: cualquier persona; sujeto pasivo: la Nación. (125).

Este delito es considerado como político tratandose del delito de rebelión, sedición y motín; tratandose de los delitos de traición a la patria, espionaje, terrorismo y sabotaje se considera como delito común; - finalmente, la conspiración realizada en estado de guerra es considerada como traición a la patria. (Art. 123, Frac. XV.)

3) BREVE ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TERRORISMO.

1ª) - Consideraciones generales.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en el Capítulo VI del Título Primero, Libro Segundo, cataloga el delito de terrorismo, estableciendo:

Art. 139.- "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas - que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de - diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a la autoridad."

Según está redactado este precepto realmente tipifica dos delitos, el de terrorismo en estricto sentido, y una especial forma de encubrimiento (párrafo segundo del artículo) por no enterar a la autoridad de la identidad de los terroristas cuando se tiene conocimiento de ella.

Para los efectos de este breve estudio dogmático, tomaremos, - inicialmente, el primer párrafo del artículo y posteriormente analizaremos el segundo.

a). - Definición.

Por ser de nueva creación este delito, nos presenta alguna dificultad para compararlo con otras definiciones legales ya que tampoco en los anteproyectos de Código Penal de 1958 y 1963 se tipifica el terrorismo; por ello, haré alución al artículo 157 del Código Penal del Estado de Michoacán. (Transcrito en el apartado primero de este capítulo IV; - - página 120).

El Código michoacano preceptúa la realización sucesiva de actos de violencia en las personas o las cosas, esto es, que exista una -

acción reiterada para la comisión del delito de terrorismo. Al respecto, - hablando del terrorismo, nos dice Eugenio Cuello Calón: "Terrorismo significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales" (126).

En tal virtud, el ordenamiento penal michoacano parece estar de acuerdo con la tesis de Cuello Calón al preceptuar la realización sucesiva de las conductas delictivas para crear el terror, "pues es difícil que un sólo acto delictivo de origen a un terror alarmante en una sociedad o sector considerable de ella" (127).

Por otra parte, el Dr. Luis Jiménez de Asúa comenta sobre este - tema: "Los delitos de Terrorismo o más brevemente el terrorismo, como - se acostumbra designarlo en los Congresos y Conferencias Internacionales, no constituye una figura homogenea ni caracterizada por fines altruistas, sino por el medio que ocasiona grandes estragos, por la víctima que puede ser un magnate o un personaje, o, en contrapartida, personas desconocidas que accidentalmente se hayan en medios de transporte, plazas, calles, etc., y por el inmediato fín de causar intimidación pública". (128)

El artículo 139 del C. P. parece estar más de acuerdo con Jiménez de Asúa e inclusive, rebasa su criterio al incluir también dentro del tipo,

la acción de presionar al Estado a tomar alguna determinación.

En la tipificación, tanto de nuestro Código como del michoacano, se hace una descripción enunciativa pero no taxativa de los medios que - se pueden emplear para la comisión de este delito.

El de Michoacán habla de: artefactos explosivos o medios similares, por incendio o inundación.

El Código nuestro señala: explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento.

El terrorismo parece asociarse, en primer lugar, con los artefactos explosivos, tal vez porque fueron los medios más eficaces que los - anarquistas y nihilistas emplearon en sus atentados. Es por ello que en - España el 11 de octubre de 1934 se publicó una ley llamada de "Terrorismo y Explosivos"; además de que dicho delito se encuentra regulado en la - Sección Segunda del Capítulo XII del Libro II del Código Penal Español - (Art. 260 al 264) denominandose: "De los Delitos de Terrorismo y Tenencia de Explosivos" (129).

Respecto a la redacción de nuestro artículo 139 es criticable que haya caído en una enumeración casuísta de los medios de posible empleo, para, finalmente, decir una regla general de "o por cualquier otro medio

violento"; bastaba con haberlo preceptuado únicamente refiriéndose a - cualquier medio que utilizara la violencia.

Por último, diremos que, tanto nuestro Código como el de Michoacán señalan una finalidad doble en este delito:

a).- finalidad inmediata: causar alarma, terror, temor mediante actos violentos en contra de las personas, las cosas o servicios al público.

b).- finalidad mediata: alterar el orden público.

2').- Elementos del delito de terrorismo.

Son constitutivos de este delito los elementos del delito en general más los propiamente específicos:

Podemos desprender del precepto en cuestión los siguientes:

a).- La realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público.

b).- La finalidad de tales actos, que será:

----- inmediata: producir alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella.

----- mediata: perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad a tomar alguna determinación.

c).- Que se utilicen medios violentos como:

----- Explosivos.

----- Sustancias tóxicas.

----- Armas de fuego.

----- Incendio.

----- Inundación.

----- Otros medios violentos.

3').- Clasificación del delito de terrorismo en orden a la conducta.

"Lo primero para que el delito exista - nos dice Raul Carrancá y Trujillo - es que se produzca una conducta humana. La conducta es así el elemento básico del delito" (130).

Por la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Algunos autores han intentado una clasificación más compleja - (como el maestro Celestino Porte Petit) pero en última instancia son conductas derivadas de estos dos grandes apartados: acción u omisión.

La conducta es, pues, "el comportamiento humano voluntario, -

positivo o negativo, encaminado a un propósito" (131).

El delito de terrorismo en cuanto a la conducta es de acción, pues to que la conducta debe manifestarse a traves de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Respecto del problema de la omisión en el delito de terrorismo parece ser que la propia descripción del tipo contenida en el artículo 139 - del C.P., nó da lugar a la conducta omisiva pues literalmente señala; - "...realice actos en contra de las personas, las cosas o los servicios - al público,...."; el precepto requiere de una conducta positiva, de la realización material de actos, por ello, este delito no puede ser de omisión ya que se requeriría una conducta de no hacer de carácter voluntario.

Asimismo, respecto de la conducta, podemos decir que este delito se puede presentar: como unisubsistente o plurisubsistente, si la acción se agota en un solo acto o requiere de varios actos para su agotamiento, respectivamente.

Resumiendo, el delito de terrorismo en orden a la conducta es:

a).- De acción y no de omisión.

b).- Unisubsistente o plurisubsistente.

4').- Clasificación del terrorismo en orden al resultado.

"Según el resultado que producen los delitos - señala Castellanos Tena - se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les llama delitos de simple actividad o de acción y a los segundos se les llama delitos de resultado".

"Los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto". (132).

Los segundos, de resultado material, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

"Esta clasificación nacida en Alemania - a decir de Francisco -- Pavón Vasconcelos - como consecuencia de la aceptación del concepto - naturalístico o material del evento, ha sido, en la actualidad, sumamente criticada. Si se acepta que el resultado se identifica con el cambio en el mundo exterior producido por la conducta del sujeto, mutación de carácter material y correspondiente al contenido concreto y determinante del - delito, como diría Liepmann, indudablemente existen delitos sin resultado material, a esos se les ha denominado delitos de simple actividad --

(formales) los cuales se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto" (133).

Sin embargo de lo controvertido del tema, creo que, con relación al precepto legal a estudio, es necesario distinguir si se presenta, o mejor dicho, si debe de presentarse una mutación en el mundo exterior al agente para la configuración del delito de terrorismo.

El terrorismo, por sí mismo, es algo externo, requiere de una mutación en el exterior para que pueda existir la alarma, el temor o el terror en la colectividad, por ello, este delito es de resultado material y no formal.

5 ').- El terrorismo con relación al daño causado.

Citando nuevamente al maestro Castellanos Tena diremos que: -- "Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada...; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro... El peligro es la posibilidad de causación del daño" (134).

En mi concepto, el delito de terrorismo solamente puede ser de peligro y no de lesión, puesto que el bien jurídico tutelado por la norma

legal es la Seguridad de la Nación; debemos distinguir aquí el objeto material y el objeto jurídico de este delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre quien se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico, por otra parte, es el bien protegido por la ley y que se ve afectado por el delito - (135).

Con la anterior consideración, repito, el terrorismo es un delito - de peligro y no de lesión; si bien es cierto que se pueden causar otros - delitos acumulables a éste, cosa además muy frecuente, por no decir que indispensable, en la comisión de este ilícito penal; se puede causar, por la acción terrorista, otros delitos como homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc., pero estrictamente el bien protegido jurídicamente es la Seguridad de la Nación, el peligro en que se pone tal seguridad.

Concretando, el delito de terrorismo en relación al daño que causa es: de peligro y no de lesión.

6').- El delito de terrorismo en función a su duración.

Los penalistas mexicanos generalmente aceptan una división cuatripartita en este tema:

a).- Delitos instantáneos .- Para el maestro Castellanos Tena -

son aquellos que se perfeccionan en un solo momento. (136). Para Pavón Vasconcelos son aquellos en los cuales la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente (137).

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 recoge el concepto de delito instantáneo dado por Ranieri, al expresar en su artículo 10: "El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos" (138).

b).- Delitos instantáneos con efectos permanentes: Son aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanece en las consecuencias nocivas del mismo" (139).

Algunos autores como Petrocelli, niegan la utilidad de esta clasificación y del esfuerzo hecho para diferenciar el delito instantáneo con efectos permanentes del simple instantáneo, pues, según su decir, la permanencia de los efectos carece de importancia en el ámbito del Derecho punitivo (140).

c).- Delitos permanentes.- Frente al delito instantáneo se coloca al delito permanente, nos dice Pavón Vasconcelos (141).

El maestro Celestino Porte Petit enumera como elementos del delito permanente:

I).- Una conducta o hecho y II).- Una consumación más o ---- menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos: 1o.- un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; 2o.- un momento intermedio que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y 3o.- un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico. (142).

d).- Delitos continuados.- Nuestro Código Penal en su artículo 19 habla del delito continuo, integrando el concepto con los elementos que la doctina señala al permanente; doctrinariamente el delito continuado requiere varias acciones y una sola lesión jurídica, por ello se dice que el delito continuado, consiste en: 1o.-Unidad de resolución; 2o.- Pluralidad de acciones y; 3o.- Unidad de lesión jurídica (143).

De los principios doctrinarios expuestos, se infiere que el delito de terrorismo puede ser, según su duración: instantáneo con efectos permanentes, cuando el atentado terrorista se agota en una sola acción pero sus efectos de alarma, terror, temor permanecen en la colectividad; también se puede dar como delito permanente, tratándose principalmente del

caso en que se trate de presionar al Estado a tomar alguna determinación a través de medios violentos que causen alarma o terror.

Finalmente, este delito puede darse como continuado cuando se cometan una serie de atentados terroristas (pluralidad de acciones) por un mismo grupo o persona (unidad en la resolución) para producir temor, alarma, terror y poner en peligro la Seguridad de la Nación. (Unidad en la lesión jurídica).

En resumen tenemos que el delito de terrorismo en función a su duración puede ser: A) instantáneo con efectos permanentes, b) .- permanente , o, c) .- continuado.

7').- El terrorismo en relación a los medios requeridos por la ley.

El tipo, en cuanto a los medios, es de formulación libre, se puede emplear cualquier medio violento; como ya antes se ha hecho notar, el legislador incurrió en el ancestral vicio de la legislación mexicana de dar enumeraciones casuistas para, finalmente, dar alguna regla general; en nuestro particular caso a estudio, este vicio aparece con extrema claridad en el tipo, al reseñar: "...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO..."

Es pues, el delito de terrorismo de formulación libre en relación a los medios requeridos por el tipo.

8').- Aspecto negativo de la conducta en función al delito de - terrorismo.

La moderna doctrina dogmática del delito - dice Pavón Vasconcelos - ha precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

I.- La vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible y

II.- La fuerza mayor. (144)

El artículo 15 fracción I del C. P. señala la vis absoluta como - excluyente de responsabilidad; al respecto dice Porte Petit: "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula nullum crimen sine actione" (145).

El delito de terrorismo adquiere su aspecto negativo en función a la conducta cuando el agente obra impulsado por una fuerza física irresistible, esto es, que no tiene libre voluntad en el momento de cometer

la acción delictiva, operando por ello la fracción I del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.

g'). - Tipicidad y elementos del tipo en el terrorismo.

Habrá tipicidad, en este delito, cuando se integre el tipo descrito en el artículo 139 del Código Penal, o sea cuando se llenen todos los requisitos típicos.

En relación a los elementos del tipo:

a'). - Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido en este delito es la Seguridad de la Nación. Se identifica con el sujeto pasivo, La Nación.

b'). - Objeto material. - Lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro, en este caso la persona, la cosa o el servicio público que reciente la acción violenta tendiente a producir alarma, temor o terror.

c'). - Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona tanto nacional mexicana como extranjera; por lo que respecta al número de sujetos activos este delito se da como monosubjetivo o plurisubjetivo, según sea - realizada la conducta por uno o varios sujetos, respectivamente.

Quiero referirme más detenidamente al Objeto material en este - delito: personas, cosas o servicios al público.

Personas. - En nuestro derecho todo ser humano es persona; esto es, la acción recaerá sobre un ser humano con el objeto de causar alarma, terror o temor en la población.

Cosas. - Cuando el objeto material son las cosas se presenta un supuesto más controvertido: la violencia sobre las cosas expresa Stoppato "Es el empleo de una energía excesiva (biológica, mecánica ó química) que produzca una destrucción, rotura, desgaste, deterioro, descomposición, dispersión u otra ramificación o transformación de tales cosas; o bien, que dejando en sí misma inalterada la cosa, esta cambie su destino, es decir, impida o modifique su utilización, desarrollo y acrecimiento - como violando sus condiciones ambientales" (146).

Servicios al público. - El legislador empleo este término y no el de servicios públicos, para comprender a todas aquellas actividades tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas, sean realizadas por organismos públicos en estricto sentido, descentralizados, de participación o particulares; el término servicios al público parece ser de mayor amplitud que el de servicios públicos.

10'). - El terrorismo en orden al tipo.

a'). - Por su composición. - Es normal ya que hace una descripción objetiva, sin elementos normativos.

b'). - Por su ordenación metodológica. - Se trata de un tipo especial (y no fundamental ni complementado) pues se forma agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

c'). - En función a su autonomía o dependencia. - Es un tipo; -- subordinado; su existencia requiere otras conductas delictivas para poder existir: el homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.; por ello, no se trata de un tipo autónomo o independiente.

d'). - Por su formulación. - El terrorismo en un tipo casuístico - pues prevee varias hipótesis.

e'). - Un tipo de formulación alternativa en cuanto a los medios.

11'). - Atipicidad en el terrorismo.

La atipicidad en este delito se dará cuando falte alguno o algunos de los elementos del tipo.

Castellanos Tena al efecto señala: "Las causas de atipicidad --

pueden reducirse a las siguientes: a). - Ausencia de la calidad exigida por la Ley cuanto a los sujetos activo o pasivo; b). - Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c). - Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas por el tipo; d). - Al no realizarce el hecho por los medios comisivos especfficamente señalados por la Ley; e). - Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f). - Por no darse en su caso la antijuricidad especial (147).

En nuestro delito a estudio no se presentan los supuestos a), b), c), e) ni f); quedando por verse únicamente el supuesto d). - El no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley; ya se ha dicho que es de formulación libre este delito en cuanto a los medios, pero estos requieren ser de tipo violento; tendríamos una ausencia de tipicidad en el caso hipotético de que el temor, la alarma o el terror se causaran mediante medios no violentos (como por ejemplo; rumores de peligros, de escasez de alimentos, rumores o publicaciones, - etc.) dichos medios no son violentos y aunque se dieran todos los demás elementos del tipo faltaría el medio comisivo específico del delito.

12'). - <u>La antijuridicidad en el delito a estudio.</u>

"En el lenguaje jurídico penal los términos antijurídico, injusto e ilícito han venido siendo empleados indistintamente, dándoles idéntica significación conceptual" (148).

"Se ha afirmado desde antiguo que la antijuridicidad es un con-- cepto negativo, desaprobar del hecho humano frente al Derecho."

"En general los autores se muestran conformes en que la antijuri- dicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho humano y las normas del Derecho" (149).

De manera más práctica el maestro Porte Petit señala que se ten- drá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se com-- pruebe la existencia de una causa de justificación (150).

Concretándonos al terrorismo, existirá la antijuridicidad cuando - una conducta humana se adecúe al tipo previsto en el artículo 139 del C. P. y no exista una causa de justificación a tal conducta.

13'). - Las causas de justificación en este delito.

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (151).

Es de común aceptación la existencia de las siguientes causas de justificación:

a). - Legítima defensa.

b). - Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que

el sacrificado).

c).- Cumplimiento de un deber.

d).- Ejercicio de un derecho.

e).- Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer).

f).- Impedimento legítimo.

Por lo que respecta al inciso a).- Legítima Defensa, por su naturaleza, no se puede presentar en el delito de terrorismo, pues el artículo 15 del C.P. en su fracción III señala: "Obrar el acusado en defensa de - su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la - cual resulte un peligro inminente"; de aquí se desprende la imposibilidad de que fuere justificante en el delito que estamos estudiando.

En relación al estado de necesidad que es "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio" (152); no es factible de presentarse en el delito de terrorismo puesto que el interés en vela es la seguridad del Estado y difícilmente se daría el caso en que encontráramos un mejor interés entre el propio y el de

la seguridad Nacional.

Respecto del Cumplimiento de un Deber tampoco se puede presentar como causa de justificación en el delito de terrorismo ya que el Código establece en la fracción V del artículo 15 como excluyente de responsabilidad: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en las leyes"; y es por demás señalar que ninguna ley obliga o faculta a un sujeto a poner en peligro la seguridad de la Nación mediante la ejecución de actos sobre personas, cosas o servicios del público, que causen alarma, terror o temor.

Lo mismo podemos decir refiriéndonos al Ejercicio de un Derecho, puesto que al no existir una norma que faculte tal acción o acto, ni que tolere su resultado, no se puede configurar como causa de justificación en el delito de terrorismo.

Mayor polémica ha de presentarnos la Obediencia Jerárquica como causa de justificación en el delito que nos ocupa.

El artículo 15 del C.P. en su fracción VII declara circunstancia excluyente de responsabilidad: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico; aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". La Ley

exige como requisitos para conformar esta causa de justificación: 1o.)- Que la orden no sea notoriamente delictuosa, 2o.)- Que no se pueda probar que el acusado conocía su ilicitud (153).

Con las anteriores consideraciones podemos desprender que es - posible, aunque remota, la existencia de esta causa de justificación en el delito de terrorismo, siempre y cuando se configuren los supuestos exigidos por la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Finalmente tenemos como causa de justificación el Impedimento - Legítimo; la fracción VIII del citado artículo 15 del Código Penal vigente, establece como eximente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Opera - nos dice Castellanos Tena - cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviertase que el comportamiento es siempre omisivo. Emerge otra vez el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción" (154).

El delito de terrorismo, en estricto sentido (párrafo primero del - artículo 139 C.P.) no admite esta causa de justificación por tratarse de

un delito de acción y no de omisión; pero respecto al encubrimiento que se consigna en el párrafo segundo del artículo en cita, a reserva de ser mejor analizado posteriormente, sí opera esta causa de justificación.

14ª).- La imputabilidad en el delito que nos ocupa.

Raul Carrancá y Trujillo señala que: "Para que la acción sea incriminable además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable" (155).

La imputabilidad es, pues, la capacidad de entender y querer, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo. "La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" (156).

Será imputable el sujeto que cometa la acción terrorista y reuna los requisitos de salud y desarrollo mental necesarios para comprender y querer ejecutar su acto.

Comunmente se señala que los menores son inimputables para el Derecho Penal, mas no es totalmente cierta esa aseveración, si bien bastante aproximada. El Estado con la facultad que tiene de legislar el Derecho señala una edad en la que al sujeto se le considere como totalmente

conciente (en cuanto a la edad) de sus actos, así nuestro Código marca 18 años, pero otros Códigos como el de Guanajuato estipulan 16 años y, como acertadamente indica el maestro Castellanos Tena: "Resultaría absurdo que un mismo sujeto, (por ejemplo de 17 años) fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Guanajuato, e incapaz al permanecer en la capital del país." (157).

15'). - La inimputabilidad en el delito de terrorismo.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son a). - estados de inconciencia; b). - el miedo grave; y, c). - la sordomudez.

a). - Estados de inconciencia. - Puede haber un estado de inconciencia permanente, a ellos se refiere el artículo 68 del Código Penal vigente, que dispone: "Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluídos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometido, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo".

Es evidente que el precepto señala a los trastornados de sus facultades mentales, de manera permanente, como inimputables. Si el sujeto - activo de la acción terrorista se encuadra dentro de la situación descrita

por el artículo 68 será inimputable; es frecuente que sujetos con desequilibrios mentales permanentes ejecuten actos de alarma colectiva, que causen terror y miedo general, pero tal sujeto es inimputable y sólo se le recluirá en confinamiento especial para su tratamiento.

Respecto a los trastornos mentales transitorios el artículo 15 C.P. en su fracción II señala: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por estado toxinfeccioso agudo o por un transtorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De la fracción anterior se desprenden diversos supuestos: 1o.)- Que el estado de inconciencia sea producido por sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes: sólo será causa de inimputabilidad cuando su empleo fuere accidental e involuntario, en tal caso, el agente de la acción terrorista sería inimputable; 2o.)-Que el agente de la acción terrorista se encuentre en un estado infeccioso agudo, opera la inimputabilidad si se comprueba tal circunstancia; y, 3o.)- Encontrarse con un trastornado mental de carácter transitorio y patológico: que el sujeto del acto terrorista tenga una perturbación pasajera de sus facultades psíquicas

transitoriamente, opera la inimputabilidad en tal caso.

b).- Miedo Grave.- La fracción IV del artículo 15 C. P. nos habla del miedo grave como causa excluyente de responsabilidad; el miedo grave obedece a causas psíquicas, a causas internas del agente; el miedo se engendra en la imaginación. Es menester no confundir esta causa de inimputabilidad con el temor fundado (causa de inculpabilidad), el temor viene de fuera, el miedo es interno, es psíquico.

Si las circunstancias en que se dá el atentado terrorista revisten las características que se estipulan para el miedo grave, el sujeto estará dentro de esta causa de inimputabilidad.

c).- Sordomudez.- En nuestro Código Penal se habla expresamente de los sordomudos en el artículo 67: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". El problema en este artículo resulta de saber si sólo los sordomudos que carezcan de educación e instrucción son inimputables o si también lo son los instruidos y educados, asimismo el precepto no indica qué hacer con los sordomudos que si tienen educación y son instruidos, caso cada vez más frecuente, pues no tendría razón alguna el recluirlos en establecimientos especiales para su educación, si ya la tienen.

No obstante de lo anterior, si el agente de la acción terrorista se encuentra en el supuesto de este artículo operará la causa de inimputabilidad.

16°).- La culpabilidad en este delito.

"En amplio sentido -indica Pavón Vasconcelos- la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (158).

La culpabilidad reviste dos formas: a).- dolo; y b).- la culpa; según que el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia (159).

a).- El dolo.- El dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico (160).

El dolo se puede dar en diversas formas: 1o.-) directo: que el resultado coincida con el proposito del agente. En el delito que nos ocupa se puede presentar este tipo de dolo; 2o.)- indirecto: que el agente se proponga un fín aunque sepa que surgirán otros resultados delictivos. Es indudable que también se da este tipo de conducta en el delito de terrorismo; 3o.)- indeterminado: que el agente tenga una intención genérica de

delinquir, sin proponerse un resultado en especial. Tal conducta dolosa también es de posible presentación en el terrorismo; y, 4o.) - dolo eventua: que el sujeto activo desee un resultado delictuoso, previéndose la - posibilidad de que surgan otros, aunque no los quiera de manera directa. También se puede presentar esta conducta dolosa en el delito de terrorismo.

b).- La culpa.- La definición que de culpa nos da Pavón Vasconcelos es de amplia aceptación en nuestro medio jurídico, al señalar que: - "Es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (161).

A mi entender, el delito de terrorismo no admite la conducta culposa puesto que el propio tipo requiere un "telos", una finalidad, la realización de actos encaminados a esa finalidad de alterar el orden público y en última instancia de poner en peligro la seguridad de la Nación. Por todo - ello, la conducta terrorista no se puede dar sin haberla querido, sin haber tenido la intención de ejecutarla, esto es, en forma culposa.

17').- La inculpabilidad en el delito de terrorismo.

"Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden

la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión - de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche" (162).

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: a.-) El error; y, b).- La no exigibilidad de otra conducta.

Con relación al error se ha elaborado una amplia doctrina dividiéndolo en error de hecho y error de Derecho. El de hecho, a su vez, se clasifica en esencial y accidental. El error esencial de hecho para que pueda existir debe ser - según el maestro Celestino Porte Petit - invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa (163). Este tipo de error de hecho, recaé sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta al factor - intelectual de dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo. Desde luego que en el delito que estudiamos no se da el error, ya que no se puede configurar un desconocimiento de los actos que se están realizando, ni de sus posibles resultados.

El error de hecho accidental (en el golpe, en la persona o en el - delito) tampoco se puede presentar en nuestro delito a estudio; si bien es cierto que, como el delito en cuestion admite la acumulación de otros

delitos, en ellos si es de posible presentación; el terrorismo, estrictamente hablando, no da lugar a la presencia del error de hecho accidental.

18').- La punibilidad y su ausencia en el delito de terrorismo.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena (164).

El artículo 139 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales establece una penalidad de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos a quien ejecute la acción terrorista que el propio precepto prevee.

El Código Michoacano estipula una penalidad de tres a ocho años de prisión sin imponer sanción pecuniaria respecto del delito de terrorismo tipificado en su artículo 157 del ordenamiento punitivo.

Dentro de la punibilidad diremos que al sujeto activo del delito de terrorismo se le pueden suspender sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computarán a partir del cumplimiento de su condena, según lo dispone el artículo 143 del propio Código Penal.

En relación a la ausencia de punibilidad, se dice que la existencia de alguna excusa absolutoria no hace posible la aplicación de la pena. - Por tanto, las excusas absolutorias son: "Aquellas causas que dejando - subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (165).

El delito de terrorismo no admite excusa absolutoria alguna, por razón de su temibilidad y de su trascendencia negativa en el núcleo social y principalmente por establecer una situación que ponga en peligro la seguridad de la Nación.

19'). - El terrorismo y su "iter criminis"

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.... El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su determinación (166). A ese proceso se le llama "iter criminis", esto es, camino del crimen.

El "iter criminis" comprende dos fases: a). - interna: y, b). - externa.

a). - Fase interna. - A su vez comprende: 1o.)- idea criminosa o ideación: cuando aparece la idea en la mente, si el agente le da cabida,

se fijará tal idea en su conciencia para seguir la deliberación; 2o.)- - deliberación: el sujeto medita sobre la idea criminosa; en esta etapa existe una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales que la rechazan; y, 3o.)- resolución: cuando el sujeto adquiere, o mejor dicho decide su intención de delinquir, pero su voluntad no ha salido al exterior, permanece en su conciencia, en el interior del agente.

b).- Fase externa.- Se integra mediante: 1o.)- la manifestación: la idea criminosa aparece en el exterior, pero simplemente como idea exteriorizada, antes se daba solamente en la mente del sujeto; 2o.)- preparación: los actos preparatorios se producen después de la manifestación; los actos preparatonios no configuran todavía la acción delictuosa pero sí dan testimonio de la intención del agente; y, 3o.)- ejecución; al llegar - al momento culminante de la idea criminosa, al realizarla el agente puede resultar: I')- una tentativa y II) - la consumación.

Ante de referirme con mayor detenimiento a la tentativa en el delito de terrorismo, es bueno señalar que la idea criminosa de este delito, esto es, la intención de perpetrarlo si se efectúa entre dos o más personas - (manifestación) y éstos se ponen de acuerdo en los medios de llevar a cabo su resolución, estarán en ese momento incurriendo en el delito - de conspiración; según prescribe el artículo 141 del C.P.: "Se impondrá

pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a - quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación"

La tentativa en este delito se puede presentar en sus diversas formas ya como acabada (delito frustrado) si el agente emplea todos los - medios adecuados para la comisión del delito pero, por causas ajenas al sujeto activo, el resultado no se produce: habrá tentativa inacaba o delito intentado: cuando el agente omite alguno de los medios o algunos de los - actos tendientes a la producción del delito, por ello el resultado no se da; existe, en tal caso, una incompleta ejecución. Finalmente diremos que es factible de encontrar en este delito la tentativa de delito imposible: en esta tampoco se produce el resultado por causas ajenas a la voluntad del - agente, pero por ser imposible de realizarce el delito. Vgr: el querer volar algún edificio con el objeto de producir terror, con falsos cartuchos de dinamita.

20'). - La participación en este delito.

Es sumamente importante el referirme al concurso de delincuentes en este delito.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, pueden presentarse las hipótesis de autor intelectual, material y cómplice.; a

todos ellos los hace responsables del delito.

El delito de terrorismo, por su especial naturaleza, casi siempre - requiere de la participación de varios elementos, tanto participantes intelectuales, como materiales y cómplices.

La fracción IV del citado precepto habla del encubrimiento, aunque nuestra legislación penal también lo considere como un delito autónomo en el artículo 400 y siguientes.

A los participantes por encubrimiento, el artículo expresamente establece una penalidad en el párrafo segundo, al cual nos referiremos con mayor detenimiento al final de este estudio dogmático.

21°). - Del concurso de delitos.

Súmamente interesante resulta el concurso de delitos respecto del tema que nos ocupa ya que el precepto en cuestión (art. 139 C.P.) marca una regla especial para tal efecto, señalando: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, SIN - PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS QUE RESULTEN....."; el legislador incurrió de nuevo en aquel párrafo tan criticado al anterior artículo 145 (Delito de Disolución Social) que expresaba: -

"...En caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de estos" (final del párrafo cuarto).

Al respecto, refiriéndose al derogado artículo 145 que se cita, indica el maestro Carrancá y Trujillo: "Llama poderosamente la atención que, tan solo tratándose del delito configurado en el párrafo cuarto del art. 145, disponga el C. P. la acumulación de sanciones....Mientras el artículo 59 C. P. prescribe una regla general para tales casos, el párrafo transcrito del art. 145 establece una excepción derogatoria de dicha regla general y válida tan sólo para el delito ahí tipificado. Como se ha visto, se trata de conductas que pueden adecuarse a dos tipos delictivos distintos, consignados en la ley penal, por lo que resulta monstruoso el "bis in idem" a virtud del cual una misma conducta es doblemente sancionada, según dicho párrafo cuarto, en vez de aplicarse la regla del artículo 59 C.P. " (167).

Literalmente podemos aplicar el comentario de Carrancá y Trujillo al precepto que estamos estudiando; no tiene razón de ser, máxime el amplio margen que se concede en la sanción (dos a cuarenta años); por ello resulta infundado jurídicamente e ineficaz en la realidad (la prisión máxima permitida constitucionalmente son cuarenta años) que el legislador haya establecido de nuevo esta regla de "bis in idem".

Por otra parte, resaltando más nítidamente la incoherencia del -

precepto en análisis, el artículo 143 del Código Penal vigente dice: "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

A pesar de su afirmación, ya hemos visto, se hace una exclusión: el artículo 139 del delito de terrorismo.

Este delito, es necesariamente origen de otras acciones delictuosas, por ello es que he insistido en estos conceptos referentes al concurso, para la presencia del terrorismo deberá existir ya sea el delito de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, u otros más y la penalidad resultante de esas acciones ilícitas queda SIN PERJUICIO de la propia pena señalada al delito de terrorismo.

4) PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL.

Este párrafo, como ya se ha dicho, realmente establece otro delito, aunque subordinado al principal que sería el terrorismo en estricto sentido.

Al señalar el párrafo segundo que: "Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

¿ Denunciar los delitos es una obligación ? ; ¿ es una facultad potestativa?; ¿ constituye un deber ? - con estas preguntas inicia el tema respectivo el maestro Guillermo Colín Sánchez - y sigue diciendo: "En contestación a las preguntas planteadas, Manuel Rivera Silva considera - que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no - absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la - sanción" (168).

Consultando con el texto del maestro Rivera Silva él indica: "El - Derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción. En otras palabra, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral "no matarás", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate se le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a otro".

"Así pues, si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta ese acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia..." (169).

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Penales no contiene

precepto alguno que marque la obligatoriedad de presentar la denuncia; por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 116 y 117 establecen tal obligación, pero no estipula sanción alguna para el caso de que no se presente la denuncia de los hechos conocidos y que puedan ser delictuosos.

Hablando de la ley sustantiva, el artículo 400 del Código Penal - establece el delito autónomo de encubrimiento, sancionando al "que no - procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio" y "para el que requerido por la autoridad no da auxilio para la investigación de los delitos o para la - persecución de los delincuentes".

"Por lo expuesto - citando nuevamente a Rivera Silva - se llega a la afirmación ya expresada, de que no en todos los casos existe obligación jurídica de presentar denuncia. La obligatoriedad absoluta la basan los autores, en la tesis de que si no se presenta, hay una pena, porque se incurre en el delito autónomo de encubrimiento, o se está en el encubrimiento grado de participación (artículo 13 del C.P.)... El artículo 13 en la actualidad se encuentra modificado y sólo hace responsable de los delitos, en lo tocante al punto que estamos estudiando, "a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución", con lo

que elimina de la participación los hechos posteriores a la ejecución, - que tan sólo pueden informar, en los casos previstos por el artículo 400, el delito de encubrimiento. En este orden de ideas, si no se está en los casos del artículo 400, no hay obligatoriedad de presentar la denuncia - puesto que, no habiéndose auxiliado en la ejecución, no se es partícipe del delito. El silencio por no estar sancionado, no crea imposición jurídica" (170).

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia estableció que: "No se incurre en el delito de encubrimiento por el hecho de abstenerse de denunciar un delito aun en los casos en que sea perseguible de oficio" (Anales de Jurisprudencia, Tomo LI, pág. 35).

Con un propósito determinado he querido citar la polémica, tanto doctrinaria como judicial, que existe en torno a la obligatoriedad de la - presentación o no de la denuncia de los hechos delictivos; y ese propósito es nada menos que destacar la innovación hecha por el legislador en - las reformas de julio de 1970; el legislador expresamente impone la obligación de denunciar los hechos constitutivos del delito de terrorismo (artículo 139 párrafo segundo), así como del delito de sabotaje (párrafo segundo del artículo 140).

Se encuadra, en estos párrafos, una especial forma de encubri--

miento, ya que no se trata de un delito autónomo sino dependiente de otro (el terrorismo o el sabotaje); jurídicamente hablando se subsanó una laguna legal, en cuanto a esos dos delitos, pero observando la innovación desde una perspectiva filosófico-jurídica, queda en tela de duda el acierto del legislador al penar el "delictus silentii": al hacer del silencio un delito. Claro está que la obligación de denunciar los hechos terroristas o de sabotaje o a sus agentes, encierra un valor social evidente: evitar que se ponga en peligro la seguridad nacional. Pero por otra parte, ¿ no se estará dando una poderosa arma al Estado para, en un momento crítico, imputar este "delictus silentii" a innumerables grupos de personas?; o ¿ acaso escapa a los conocedores del Derecho lo difícil que es probar situaciones subjetivas que están en la conciencia de los individuos y que dudosamente se tienen como ciertas?; ¿cuándo se sabrá con seguridad si alguien conocía o nó la actividad de otro sujeto que a la postre resultó ser el agente de la acción terrorista ?

En fín, todas estas cuestiones el tiempo y los tribunales tendrán que aclararlas, pues lo reciente de la multicitada innovación nos impide ver con más claridad su posible alcance y contenido.

Este delito, dogmáticamente, se presenta como delito

a).- De omisión: requiere un no hacer del agente.

b).- Doloso: debe existir la voluntad y conciencia de no enterar a la autoridad la identidad de los terroristas o saboteadores.

c).- De peligro; la acción del agente pone en peligro el bien jurídico tutelado (la seguridad de la Nación).

d).- Unisubjetivo: es de un solo individuo; aunque existan varias personas que conozcan la identidad y actividades de los terroristas, cada uno incurre por separado en el delito.

Finalmente diremos que admite la eximente de responsabilidad -- establecida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, que establece: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: "Ocultar al - responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigue cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: 1o.) - los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.; 2o.)- él - cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y, 3o.) - los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

- - o - -

CAPITULO V

CONSIDERACIONES FINALES.

Nuestro tiempo, se ha dicho ya en política, ética, economía o - Derecho, atraviesa un período de tránsito y de cambio, de un cambio tan radical y absoluto que abarca todos los ámbitos de la vida y, que nos - obliga a analizar qué valores, qué normas o qué símbolos soportarán la embestida, para servir de sillares a los cimientos del mañana.

Los valores tradicionales están siendo desafiados y atacados; se duda, hoy, de su hasta ayer pregonada bondad y dogmático contenido.

Las ciencias del espíritu no se han adaptado con la misma prontitud y destreza al proceso de transformación de la época, pues mientras la técnica y su hija predilecta: la industria, celebran sus mayores triunfos, el hombre sobrecogido se esfuerza por dominar sus asombrosos resultados.

La ciencia del Derecho - por ejemplo - se ha quedado, en mucho, retardada y prendida a tradiciones que proceden de un tiempo ha mucho - superado.

Pero qué decir, ya no del Derecho como unidad metodológica de estudio, sino, lo que parece más nefasto, en su concepción de la justicia -

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

(como valor supremo del Derecho), o su interpretación de la "felicidad colectiva" o su enfoque del hombre mismo.

El delito, la violencia y todas sus funestas consecuencias han - fermentado al calor de nuestros días y - parece - han dejado desconcertado al hombre.

El delito como fenómeno social, nacido en los más remotos acontecereres, crecido a la par que creció el hombre en su vida histórica, hoy en día ha encontrado caprichosas y exóticas formas nuevas.

Mas no sólo es bueno hablar del delito: como fenómeno; es mejor hablar del sujeto delincuente: como persona humana. ¿Qué ha hecho, entretanto, nuestro mundo que orgulloso muestra sus adelantos ? ¿ Qué se puede esperar del delincuente, si la sociedad sigue participando, confiada, de los criterios represivos del Medioevo ? ¿ Se ha ahondado, acaso, en las causas que generan la delincuencia ? Si todas estas preguntas - nuestra sociedad prefiere evadirlas que enfrentarlas, es señal de que - nuestra ciencia - el Derecho - no ha utilizado otros elementos de análisis y otros enfoques del problema.

Es natural que primero se dirija la atención, casi exclusivamente, al actor del acto delictivo y se le reprima, antes que llegar a una reflexión, con cierta dosis de autocrítica que considere más ampliamente el fenómeno

de la delincuencia y reconozca que la sociedad - víctima del crimen -- puede ser también la incitadora del mismo.

La sociología (los sociólogos), la economía (los economistas) y el Derecho (los juristas) deben de entender que nuestro tiempo requiere una base, un sostén que sólo se obtendrá mediante la cooperación franca y sin recelos que éstas (y éstos) se brinden al enfrentarse al hecho - social por excelencia: la vida humana.

De esa cooperación debe surgir la directriz que marque la ruta del conglomerado humano, juntas estas ciencias y la ciencia en general -- (principalmente en sus manifestaciones del espíritu), nos pueden dar una respuesta a la problemática planteada en las páginas de este trabajo: el indagar porqué el hombre se ve constreñido y orillado por la sociedad a desafiar sus moldes y patrones de conducta en el comportamiento co-- lectivo.

Nuestra sociedad, conflictiva por excelencia, ha visto surgir una ola casi irrefrenable de violencia social - como el terrorismo - que es - síntoma fehaciente y pernicioso de algo más trascendental que el simplemente reprimirla.

América Latina, Asia y Africa, hermanadas en el subdesarrollo e

integradas en el poco feliz término de "Tercer Mundo", despiertan violentas, tratando de cambiar sus ancestrales estructuras de colonizadas; sus pueblos comienzan a ser sí mismos y a considerar la fatalidad en el sentido que la entiende Wrigth Mills, esto es: como el resultado de unas - estructuras dadas.

El militarismo, entre otros diversos factores, y su alarmante y en ocasiones estrepitosa presencia en el escenario de Latinoamérica, con - su intervención constante en el manejo de la cosa pública, ha hecho surgir - como reacción - múltiples grupos en desacuerdo con la élite castrense, que optan por la violencia, por la lucha abierta y manifiesta en - la guerra de guerrillas y en actos de terrorismo.

Al perder, de esa manera, la sociedad sus fundamentos teleológicos, al dejar que los grandes principios directrices de la conducta humana se inclinen al antojo de los poderosos y que la ley no exprese sino una disposición parcial y provisional que la hace aparecer poco digna de ser observada y tan sólo para ser burlada o impuesta por la fuerza.

Las grandes diferencias en el orden económico, político y social que imperan en esta parte del mundo a que hago referencia, que nos muestran los críticos contrastes, cada día más patentes, entre los pequeños - núcleos de burgueses y terratenientes con las grandes masas de proletarios

que viven en los cinturones de miseria de las grandes urbes o los gran-- des grupos de campesinos miserables. Es ese estado de cosas imperante la principal y más constante fuente de muchas conductas criminosas.

Aún más, si agregamos la falta casi absoluta de legitimidad en el sistema político-administrativo de la mayor parte de los países del Tercer Mundo, que hace desaparecer toda expectativa de lucha cívica institucionalizada, que hace inoperante hasta el "factor esperanza" dentro - del statu quo, orillan a los grupos antagónicos a optar por la lucha violenta; así nos dice el propio Ernesto Guevara ("Che"): "Donde un go-- bierno haya subido al poder por alguna forma de consulta popular, fraudulenta o nó, y se mantenga al menos una apariencia de legalidad constitucional el brote guerrillero es imposible de producirse por no haberse agotado las posibilidades de lucha cívica" (171).

Es imperante, pues, la existencia de un orden legal que deje de ser sólo forma, que se apegue más a la situación real de la sociedad a la que va a regir, para que sea menos difícil el logro de su legitimidad a través del consenso general.

La justicia como valor supremo del Derecho, urge en nuestros - convulsos días, la justicia como logro integral de una sociedad en superación: la justicia social. Hace más de mil quinientos años, en tiempos -

tan revueltos como los nuestros, decía San Agustín: "Cuando la justicia falta, en qué se diferencian los reinos de las grandes cuadrillas de bandoleros?; sea pues la justicia y su manifestación y escudo: el Derecho, los instrumentos que logren detener la alarmante crisis que vivimos.

El Derecho, en resumen, como manifestación suprema de la razón y de la comprensión humana debe ser el instrumento que brinde soluciones, que dirima válidamente los conflictos y que estructure la nueva sociedad.

Finalmente, vaya dirigido este trabajo a la comprensión de este momento latinoamericano en que los dilemas heredados de toda su historia se presentan con patética urgencia de soluciones adecuadas, para romper, en la hora actual, el conflicto y las tensiones que vivimos a escala planetaria.

U. N. A. M.

Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria, D. F.

1971

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

1.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "Lineamientos de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México 1967, pág. 117.
2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. págs. 117 y 118.
3.- MIDDENDORFF WOLF.- "Sociología del Delito".- Ed. Revista de Occidente, Madrid 1961, pág. 23.
4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 120.
5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 121 y 122.
6.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "Tratado de Derecho Penal" Ed. Lex, Buenos Aires. Tomo II, pág. 40.
7.- TIMASHEFFS NICOLAS.- "La Teoría Sociológica".- Fondo de Cultura Económica.- México 1961, págs. 16 y 17.
8.- TIMASHEFFS NICOLAS.- Op. Cit. pág. 36.
9.- GURVITCH GEORGES.- "Objeto y Método de la Sociología".- Tomo I del Tratado de Sociología. Ed. Kapelusz, pág. 4.
10.- Cfr. GURVITCH GEORGES.- Op. Cit. pág. 5.
11.- Cfr. GURVITCH GEORGES.- Op. Cit. págs. 11 y 12.
12.- Cfr. GURVITCH GEORGES.- Op. Cit. pág. 16.
13.- Cfr. GURVITCH GEORGES.- Op. Cit. pág. 29.
14.- CHINOY ELY.- "La Sociedad".- Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1966, págs. 19 y 20.
15.- Citado por ELY CHINOY.- Op. Cit. pág. 32.
16.- LEVY BRUHL HENRY.- "Problemas de la Sociología Criminológica".- Tomo II del Tratado de Sociología de Ed. Kapelusz, Buenos Aires, págs. 241 y 242.
17.- LEVY BRUHL HENRY.- Op. Cit. pág. 243.
18.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 62.
19.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Derecho Penal Mexicano", Tomo I Ed. Robredo, México 1965. 7a. Edición.- págs. 116 y 117.
20.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. p Tomo I.- Pág. 35.
21.- LEVY BRUHL HENRY.- Op. Cit.- Pág. 244.
22.- CHINOY ELY.- Op. Cit. pág. 372.
23.- LEVY BRUHL HENRY.- Op. Cit. pág. 248.
24.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "Teoría de los Agrupamientos Sociales".- Cuadernos de Sociología, U.N.A.M.- Pág. 71.
25.- Citado por MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit. pág. 75.
26.- Citado por MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit. pág. 96.
27.- Citado por MIDDENDORFF WOLF.- Op. Cit. pág. 9.
28.- Cita de MIDDENDORFF, de la obra de MENSCHING "Sociología de la Religión".- Op. Cit. pág. 9.

29.- VILLALOBOS IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Ed. Porrúa.- 2a. Edición, México 1960, Pág. 24.
30.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. Tomo I, pág. 54.
31.- Nota hecha por JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA traductor de la obra de MIDDENDORFF al español. Op. Cit. pág. 25.
32.- Citados por MIDDENDORFF WOLF.- Op. Cit. pág. 25.
33.- ENGELS FEDERICO.- "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado".- Ed. Progreso, Moscú Rusia.- pág. 139.
34.- ARISTOTELES.- "La Política.- Colección Austral, No. 239.- 9a. Edición, México 1962, pág. 22.
35.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México 1964.- pág. 28.
36.- MARGADANT S. GUILLERMO.- "Derecho Romano" Ed. Esfinge, México 1960.- págs. 419 y 420.
37.- CROSSMAN R. H. S.- "Biografía del Estado Moderno".- Fondo de Cultura Económica, Colección popular No. 63.- pág. 23
38.- GETTEL RAYMOND.- "Historia de las Ideas Políticas".- Tomo I, Editora Nacional, 2a. Edición, México 1967, pág. 170.
39.- Cita de MIDDENDORFF a Scheer, Op. Cit. pág. 30.
40.- RUIZ FUNES MARIANO.- "Evolución del Delito Político".- Ed. Hermes, México, pág. 67.
41.- Cfr. RUIZ FUNES MARIANO.- Op. Cit. pág. 23.
42.- Citado por RUIZ FUNEZ MARIANO.- Op. Cit. pág. 16.
43.- Citado por RUIZ FUNEZ MARIANO.- Op. Cit. pág. 83
44.- Citado por RUIZ FUNEZ MARIANO.- Op. Cit. págs. 83 y 84.
45.- Transcrito por RUIZ FUNEZ MARIANO.- Op. Cit. pág. 97.
46.- Cfr. RUIZ FUNEZ MARIANO.- Op. Cit. pág. 108 y 109.
47.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. Tomo I.- pág. 26.
48.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. Tomo I.- págs. 180 y 181.

CAPITULO II

49.- Citado por BERNAR BARBER.- "Estratificación Social".- Fondo de Cultura Económica.- México - B.Aires.- 1964, págs. 256 y 257.
50.- COSER LEWIS A.- "Las Funciones del Conflicto Social". Fondo de Cultura Económica.- México-B.Aires.- 1961.- Pág. 42.
51.- DUVERGER MAURICE.- "Introducción a una sociología de los regímenes políticos".- En el "Tratado de Sociología" dirigido por G. Gurvitch.- Ed. Kapelusz.- Buenos Aires 1963, pág. 14.
52.- DUVERGER MAURICE.- Op. Cit. págs. 15 y 16.
53.- COSER LEWIS A.- Op. Cit. pág. 173.
54.- Citado por COSER LEWIS A.- Op. Cit. pág. 41.

55.- COSER LEWIS A.- Op. Cit. págs. 53 y 54.
56.- COSER LEWIS A.- Op. Cit. pág. 147.
57.- Citado por DAHRENDORT RALF.- "Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial".- Ediciones Eialp.- Madrid, 1962.- pág. 161.
58.- Título que da G. D. H. COLE a uno de sus libros en su serie "Studies in class Structure", New York, 1965.
59.- DAHRENDORF RALF.- Op. Cit. pág. 161.
60.- BOTTOMORE T. B.- "Introducción a la Sociología".- Ed. Peninsular.- Barcelona.- 4a. Edición 1968, pág. 206.
61.- Citado por DAHRENDORF RALF.- Op. Cit. pág. 113.
62.- Citado por DAHRENDORF RALF.- Op. Cit. pág. 113.
63.- Citado por DAHRENDORF RALF.- Op. Cit. pág. 113.
64.- MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO.- "Manifiesto del Partido Comunista".- Ediciones en lenguas extranjera, Pekín 1965.-Págs. 32 y 33.
65.- Citado por COSER LEWIS A.- "Nuevos Aportes a la Teoría del Conflicto Social".- Ed. Amorrortu.- B. Aires 1970.- Pág. 25.
66.- ENGELS FEDERICO.- "Anti-Dühring".- Colección Ciencias Económicas y Sociales.- Ed. Grijalbo.- México 1964. Pág. 177.
67.- ARENDT HANNAH.- "Sobre la Revolución".- Ed. Revista de Occidente.- Madrid 1967.- Traducción del original alemán por Pedro Bravo.- Pág. 28.
68.- ARENDT HANNAH.- Op. Cit. págs. 28 y 29.
69.- ARISTOTELES.- "La política".- Edit. Espasa Calpe.- Colección Austral No. 239, 9a. Edición.- México 1962, págs. 221 y 222.
70.- ARISTOTELES.- Op. Cit. pág. 222.
71.- ARENDT HANNAH.- Op. Cit. pág. 43.
72.- Cfr. ARENDT HANNAH.- Op. Cit. pág. 50.
73.- Cfr. ARENDT HANNAH.- Op. Cit. pág. 55.
74.- Cfr. GETTELL RAYMOND G.- "Historia de las Ideas Políticas", Tomo II.- Págs. 28 a 47.- Edit. Nacional.- México 1967.
75.- Frase de VERGNIAUD, orador girondino- Citado por AREND HANNAH Op. Cit. pág. 56.
76.- ARENDT HANNAH.- Op. Cit. pág. 71.
77.- La expresión literal es de WITLING, MARX señaló "los proletarios no tienen patria".- Confrontar a EDWARD HALLETT CARR "Estudios sobre la Revolución".- Alianza Editorial.- Madrid, 1970, 2a. Edición, - pág. 32.
78.- MARCUSE HERBERT.- "Un ensayo sobre la liberación.- Edit. J. Mortiz México 1969.- págs. 9 y 10.
79.- DUVERGER MAURICE.- Op. Cit. pág. 11.

80.- TROTSKY LEON.- (Antología) "La Era de la Revolución Permanente" dirigida por ISAAC DEUSTCHER.- Editorial Saeta.- México, 1967, pág. 111.
81.- Cfr. CABANELLAS GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III. Edit. Viracocha.- B. Aires, 1964, pág. 679.
82.- TROTSKY LEON.- Op. Cit. pág. 116.
83.- ARENDT HANNAH.- Op. Cit. pág. 109.
84.- Citado por RUIZ GARCIA ENRIQUE.- "El Tercer Mundo".- Alianza Editorial.- Madrid, 1969, pág. 12.
85.- RUIZ GARCIA ENRIQUE.- Op. Cit. pág. 13.
86.- RUIZ GARCIA ENRIQUE.- Op. Cit. pág. 14.
87.- DE CASTRO JOSUE.- "Geografía del Hambre".- Citado por RUIZ GARCIA ENRIQUE.- Op. Cit. pág. 27.
88.- RUIZ GARCIA ENRIQUE.- Op. Cit. pág. 35.
89.- Citado por RUIZ GARCIA ENRIQUE.- Op. Cit. Pág. 276.
90.- FANON FRANTZ.- "Los Condenados de la Tierra".- Fondo de Cultura Económica.- México-B. Aires.- 1963.- Pág. 54
91.- FANON FRANTZ.- Op. Cit. pág. 48.
92.- FANON FRANTZ.- Op. Cit. pág. 63 (Cfr. Revista "Historia y Sociedad" No. 6 del año 1966, págs. 55 a 83).
93.- FANON FRANTZ.- Op. Cit. pág. 85.
94.- CHINOY ELY.- "Introducción a la Sociología; La Sociedad".- Fondo de Cultura Económica.- México-B.Aires.- 1966, pág. 282.
95.- COSER LEWIS A.- "Nuevos Aportes a la Teoría del Conflicto Social" Edit. Amorrortu.- Buenos Aires,1970, pág. 80.

CAPITULO III

96.- CAMUS ALBERT.- "El Hombre Rebelde".- Obras Completas; Editorial Aguilar.- Tomo II.- Tercera Edición; México 1968, pág. 753.
97.- CAMUS ALBERT.- Op. Cit. pág. 754.
98.- Tomada del "Heraldo de México".- Viernes 2 de abril de 1971.- Pág. 6A.
99.- HALPERIN DONGHI TULIO.- "Historia Contemporánea de América Latina". Alianza Editorial.- Madrid 1970. Segunda Edición, pág.455.
100.- HALPERIN DONGHI TULIO.- Op. Cit. pág. 456.
101.- HALPERIN DONGHI TULIO.- Op. Cit. pág. 456 y 457.
102.- Tomada del "Heraldo de México".- de diciembre de 1970.
103.- Tomada del "Heraldo de México".- 10 de mayo de 1971.- pág. 7A.
104, 105, 106, 107, 108 y 109.- Tomadas del "Heraldo de México" - diciembre de 1970.
110.- COSER LEWIS A.- "Las Funciones del Conflicto Social".- Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1961, pág. 147

111.- Tomada de "Excelsior". - 29 de enero de 1971, pág. 16A.
112.- Tomada de "Excelsior". - 29 de enero de 1971, págs. 1A y 16A.
113.- Tomada de "Excelsior". - 29 de enero de 1971, pág. 16A.
114.- Tomada de "Excelsior". - 27 de enero de 1971, pág. 9A.
115, 116 y 117.- Tomadas del texto íntegro del discurso del Lic. Emilio O. Rabasa. - "Excelsior". 27 de enero de 1971. - Págs. 1A y 9A.
118 Tomada de "Excelsior". - viernes 29 de enero de 1971, pág. 16A.
119.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. págs. 93 y 94.
120.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. págs. 94 y 95.
Cfr. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. Cit. págs. 150 y 151.
Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "Nociones de Derecho Penal Mexicano", Ed. Jurídica Mexicana. México 1961, págs. 110, 111 y 112.
121.- Tomada de "Excelsior". 27 de enero de 1971, pág. 9A.
122.- Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 98.

CAPITULO IV

123.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Código Penal Anotado".- Ed. Robredo, México 1966. pág. 352.
124.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- (Código) Op. Cit. pág. 353.
125.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- (Código) Op. Cit. pág. 338.
126.- CUELLO CALON EUGENIO.- "Tratado de Derecho Penal".- Barcelona 1940.- Anotación número 33 de la página 274.
127.- Cfr. CUELLO CALON EUGENIO.- Op. Cit. págs. 274 y 278.
128.- Cfr. JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, 1950, pág. 235 del Tomo III.
129.- Cfr. CUELLO CALON EUGENIO.- Op. Cit. pág. 969 del Tomo II.
130.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. pág. 197, Tomo I.
131.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 141.
132.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 129.
133.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo I pág. 249.
134.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 129.
135.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 144.
136.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 130.
137.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo I pág. 241.
138.- Transcrito por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo I pág. 242.
139.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 130.
140.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo I pág. 243.
141.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo I pág. 243.
142.- Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 132.
143.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 130.

144.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II, pág. 21.
145.- PORTE PETIT CELESTINO.- "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal".- México 1954.- pág. 35.
146.- Cfr. MANZINI VINCENZO.- "Tratado de Derecho Penal", Ed. Ediar. Buenos Aires 1961.- Tomo X, pág. 478.
147.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 165.
148.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 71.
149.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 76.
150.- PORTE PETIT CELESTINO.- Op. Cit. pág. 41.
151.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 171.
152.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 121.
153.- Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. pág. 155.
154.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. 200 y 201.
155.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Op. Cit. Tomo I pág. 226.
156.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 204.
157.- Nota que hace CASTELLANOS TENA FERNANDO (Nota 6 del Capítulo XXIII) Op. Cit. pág. 214.
158.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 163.
159.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 221.
160.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 223.
161.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 212
162.- Citado por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Op. Cit. Tomo II pág. 223.
163.- Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 237.
164.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 249.
165.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 253.
166.- Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Op. Cit. pág. 257.
167.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- (Código Anotado) Op. Cit. págs. 362 y 363.
168.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. pág. 232, Tomo I.
169.- RIVERA SILVA MANUEL.- "El Proceso Penal".- Ed. Porrúa, México 1963, págs. 101 y 102.
170.- RIVERA SILVA MANUEL.- Op. Cit. págs. 102 y 103.

CAPITULO V

171.- Citado por GONZALEZ CASANOVA PABLO.- "La Democracia en México". Ed. Era, México 1967, Segunda Edición. (nota 12 al capítulo X) pág. 156.

- - o - -

AUTORES CONSULTADOS:

ARENDT HANNAH.- "Sobre la Revolución" (ver nota 67).
ARISTOTELES.- "La Política" (ver nota 34).
BARBER BERNARD.- "Estratificación Social" (ver nota 49).
BOTTOMORE T. B.- "Introducción a la Sociología" (ver nota 60).
CABANELLAS GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho Usual" (ver nota 81).
CAMUS ALBERT.- "El Hombre Rebelde" (ver nota 96).
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Derecho Penal Mexicano" (ver nota 19).
CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "Lineamientos de Derecho Penal" (ver nota 1).
COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" (ver nota 35).
COSER LEWIS A.- "Las Funciones del Conflicto Social" (ver nota 50).
COSER LEWIS A.- "Nuevos Aportes a la Teoría del Conflicto Social" (ver nota 95).
CROSSMAN R. H. S.- "Biografía del Estado Moderno" (ver nota 37)
DAHRENDORF RALF.- "Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial" (ver nota 57).
DE CASTRO JOSUE.- "Geografía del hambre" (ver nota 87).
DUVERGER MAURICE.- "Introducción a una sociología de los regímenes políticos" (ver nota 51).
ENGELS FEDERICO.- "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" (ver nota 33).
ENGELS FEDERICO.- "Anti-DUhring" (ver nota 66).
FANON FRANTZ.- "Los condenados de la tierra" (ver nota 90).
GETTEL RAYMOND.- "Historia de las ideas políticas" (ver nota 38).
GONZALEZ CASANOVA PABLO.- "La democracia en México" (ver nota 171).
HALLETT CARR EDWARD.- "Estudios sobre la revolución" (ver nota 77).
HALPERIN DONGHI TULIO.- "Historia contemporánea de América Latina" (ver nota 99).
JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "Tratado de Derecho Penal" (ver nota 6).
LEVY BRUHL HENRY.- "Problemas de la sociología criminológica" (ver nota 16)
MANZINI VINCENZO.- "Tratado de Derecho Penal" (ver nota 146).
MARCUSE HERBERT.- "Un ensayo sobre la liberación" (ver nota 78).
MARGADANT GUILLERMO.- "Derecho Romano" (ver nota 36).
MARX CARLOS y ENGELS FEDERICO.- "Manifiesto del partido comunista (ver nota 64).
MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "Teoría de los agrupamientos sociales" (ver nota 24).

MIDDENDORFF WOLF.- "Sociología del delito" (ver nota 3).
PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "Nociones de Derecho Penal Mexicano" (ver nota 120).
PORTE PETIT CELESTINO.- "Importancia de la dogmática jurídico-penal" (ver nota 145).
RIVERA SILVA MANUEL.- "El proceso penal" (ver nota 169).
TIMASHEFF S. NICOLAS.- "La teoría sociológica" (ver nota 7).
TROSKY LEON.- "La era de la revolución permanente" (ver nota 80).
VILLALOBOS IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano" (ver nota 29).

--o--

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

LA DELINCUENCIA Y SUS BASES SOCIALES.
CONCEPTO DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL Y EN LA SOCIOLOGIA.

1) CONCEPTO JURIDICO PENAL..... 2
2) CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL DELITO..... 4
A) La Sociología.
B) La Sociología Criminológica.
3) EVOLUCION DEL DELITO A TRAVES DE LOS TIEMPOS.. 21
A) Las organizaciones primitivas.
B) La formación de los Estados Antiguos.
C) La Edad Media.
D) Los Estados Modernos y Contemporáneos.
4) LA DELINCUENCIA POLITICA..... 38
A) La Teoría Histórica.
B) Teorías Jurídicas.
C) Teoría Internacional.
D) Doctrina Iberoamericana.

CAPITULO II

EL TERRORISMO COMO CONDUCTA TIPICA DE LA SOCIEDAD CONFLICTIVA ACTUAL.

1) LA SOCIEDAD Y EL CONFLICTO SOCIAL..... 54
A) El conflicto social; sus funciones.
2) LA VIOLENCIA SOCIAL: SU FUNCION HISTORICA..... 66
- La Revolución.
3) EL TERRORISMO ACTUAL COMO CONDUCTA DE OPOSICION A LAS ESTRUCTURAS SOCIO-ECONOMICAS - TRADICIONALES..... 79
A) El terrorismo en la Historia Social.

CAPITULO III

EL TERRORISMO EN AMERICA LATINA Y SU REGULACION JURIDICA.

1) GRUPOS TERRORISTAS DEFINIDOS.- IDEOLOGIAS Y TENDENCIAS..... 89
2) EL CONGRESO "ANTITERRORISTA" DE LOS CANCILLERES AMERICANOS. CELEBRADO EN WASHINGTON EL MES DE ENERO DE 1971. 106
3) POSTURA DE MEXICO EN LA ASAMBLEA DE CANCILLERES 109

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO IV

Pág.

EL TERRORISMO EN MEXICO Y SU REGULACION JURIDICA.

1) ANTECEDENTES. - CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION..... 119

2) EL TERRORISMO Y OTROS DELITOS AFINES..... 121

A) Traición a la Patria y Terrorismo.
B) Espionaje y Terrorismo.
C) Sedición y Terrorismo.
D) Motín y Terrorismo.
E) Rebelión y Terrorismo.
F) Sabotaje y Terrorismo.
G) Conspiración y Terrorismo.

3) BREVE ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TERRORISMO..... 130

1') Consideraciones generales.
2') Elementos del delito de terrorismo.
3') Clasificación del delito de terrorismo en orden a la conducta.
4') Clasificación del terrorismo en orden al resultado
5') El terrorismo con relación al daño causado.
6') El delito de terrorismo en función a su duración.
7') El terrorismo en relación a los medios requeridos por la ley.
8') Aspecto negativo de la conducta en función al delito de terrorismo.
9') Tipicidad y elementos del tipo en el terrorismo.
10') El terrorismo en orden al tipo.
11') Atipicidad en el terrorismo.
12') La antijuridicidad en el delito a estudio.
13') Las causas de justificación en este delito.
14') La imputabilidad en el delito que nos ocupa.
15') La inimputabilidad en el delito de terrorismo.
16') La culpabilidad en este delito.
17') La inculpabilidad en el delito de terrorismo.
18') La punibilidad y su ausencia en el delito de terrorismo.
19') El terrorismo y su "iter criminis".
20') La participación en este delito.
21') Del concurso de delitos.

4) PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL 165

CAPITULO V

CONSIDERACIONES FINALES..... 171.